

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**  
**INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

Fecha de Clasificación: 18-VI-2019.  
Unidad Administrativa: PFPA/QROO.  
Reservado: 1 A 55 PÁGINAS.  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110.  
FRACC. VIII y IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0189-18 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDOS**

**I.-** En fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0189-18 dirigida al C. \_\_\_\_\_ a través de su representante legal o propietario o posesionario o encargado o posible responsable del proyecto denominado "Akal Ki" (Laguna dulce), ubicado a la altura del kilómetro 13+000 de la carretera federal 307 Reforma Agraria–Puerto Juárez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0189-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

**III.-** En fecha uno de abril de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0192/2019 por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo al C. \_\_\_\_\_ otorgándole el plazo de quince días hábiles para que ofreciera las pruebas con que contara y realizara las manifestaciones que estimare conveniente a sus intereses, lo cual fue hecho de su conocimiento al notificarle el referido acuerdo en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve.

**IV.-** El acuerdo de trámite número 0239/2019 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual se ordena regularizar el procedimiento administrativo en virtud de que el nombre correcto del inspeccionado es \_\_\_\_\_ y no \_\_\_\_\_, por lo que se deja sin efecto el acuerdo de emplazamiento número 0192/2019 por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo al C. \_\_\_\_\_, y en su lugar se ordena emitir un nuevo acuerdo de emplazamiento con la observación antes mencionada.

**V.-** En fecha uno de abril de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0192/2019 por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo al C. \_\_\_\_\_ otorgándole el plazo de quince días hábiles para que ofreciera las pruebas con que contara y realizara las manifestaciones que estimare conveniente a sus intereses, lo cual fue hecho de su conocimiento al notificarle el referido acuerdo en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**VI.-** En fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0240/2019 por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo al C. \_\_\_\_\_, otorgándole el plazo de quince días hábiles para que ofreciera las pruebas con que contara y realizara las manifestaciones que estimare conveniente a sus intereses, lo cual fue hecho de su conocimiento al notificarle el referido acuerdo en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.

**VII.-** En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición del C. \_\_\_\_\_ las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha siete de junio de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracciones X y XIII, y 35 párrafo cuarto fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 5 inciso R), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**II.-** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0189-18 de fecha diecisiete de

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

diciembre de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo al C. ya que

al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al lugar del proyecto denominado "Akai Ki" (Laguna dulce), ubicado a la altura del kilómetro 13+000 de la carretera federal 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, advirtieron el incumplimiento a lo establecido en el **TÉRMINO PRIMERO, CUARTO, Y SEXTO, del oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1522.05 de fecha nueve de junio del año dos mil cinco**, a través del cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó la remoción de vegetación de una superficie de **10,344.6 m<sup>2</sup> de vegetación de selva baja y secundaria**, así como las obras y actividades del proyecto denominado "Akai Ki" (Laguna Dulce), el cual se ubica altura del kilómetro 13+000 de la carretera federal 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una vigencia de 25 años, **siendo que al momento de la visita de inspección se observaron obras y actividades distintas a las autorizadas** en el oficio resolutivo antes referido; se dice lo anterior porque de la revisión a lo establecido en los TÉRMINOS mencionados se advirtió lo siguiente:

**TÉRMINOS:**

**PRIMERO.** - La presente resolución en materia de impacto ambiental, se emite a favor del promovente, en referencia a los aspectos ambientales de las obras y actividades derivadas de la evaluación del impacto ambiental, para lo cual se realizará la remoción de 10,344.6 m<sup>2</sup> de vegetación de selva baja y secundaria, así como las obras y actividades del proyecto que se detallan, el cual se ubica en un predio rustico inominado, con una superficie de 20 Ha, ubicado a la altura del km. 13+000 de la carretera federal No. 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez, de ahí se recorre 1 km hacia el Este para llegar al área donde se ubicará la infraestructura del proyecto. Se localiza a 7 km al Sur de la localidad de Escaluar y a 8 km al Norte de la localidad de Xul-ha y aproximadamente a 32 kilómetros de la Ciudad de Chetumel, en el municipio de Othón P. Blanco, en el estado de Quintana Roo. El sitio del proyecto se encuentra dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte:	18° 37' 20"	18° 38' 00"
Longitud Oeste:	88° 25' 00"	88° 25' 40"

El proyecto consiste en las siguientes obras y actividades:

**Cabañas:**

Instalaciones en la margen de la Laguna Bacalar, consistentes en 6 unidades simples y 7 dúplex. Las unidades simples se denominan Cabañas "A", con una superficie de desplante cada una de 47.3 m<sup>2</sup>. Las 7 unidades dúplex son de dos tipos: 5 cabañas "C" (con una superficie de desplante de 52.1 m<sup>2</sup>) en forma hexagonal y una cabaña doble (70.89 m<sup>2</sup>), hecho por el cual, se contabiliza como 2 cabañas.

**Al respecto del cumplimiento de lo establecido en el presente término se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo lo siguiente:**

**a).-5 Cabañas simples tipo palafito construidas dentro de la laguna** con material de la región, y paredes de panel "W", **sobre una superficie de 36 metros cuadrados cada una**, contando cada una con recamara y baño. Así mismo cada una cuenta **con terraza de madera piloteada en una superficie de 14 metros cuadrados**, para una superficie total **de 50 metros cuadrados cada una.**

Al momento de la visita en relación a lo anterior el visitado exhibió la resolución administrativa número 402/2003 de fecha ocho de octubre de 2003 originada del expediente DF/RN/IA-160/2003 de fecha 11 de julio de 2003, donde se tiene señaladas las cinco cabañas en una superficie de 36

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

metros cuadrados cada una; advirtiéndose durante la visita de inspección **una superficie excedente de construcción de 14 metros cuadrados correspondiente, al área total de las dos terrazas de madera piloteada, con que cuentan cada una de las cabañas que fueron observados durante la visita de inspección.**

**b).-2 Cabañas simples tipo palafito** construidas **dentro de la laguna** con material de la región y paredes de panel "W" en un nivel, en **una superficie de 43.8 metros cuadrados** cada una, cuentan con recamara y baño cada una. Igualmente **cada una cuenta con terraza de madera piloteada en una superficie de 13.86 metros cuadrados,** para una **superficie total de 57.66 metros cuadrados cada una.**

**c).-Una cabaña dentro del relleno de humedal** con material de concreto **en dos niveles en una superficie de 175 metros cuadrados,** en el primer nivel con dos cuartos con baño y en el segundo nivel con dos cuartos con baño cada uno, **considerándose como cabaña doble)**

De lo anterior se pudo observar que las superficies de las cabañas autorizadas como unidades simples o cabañas A, le correspondía por cada una, la superficie de desplante de 47.3 metros cuadrados, y las 7 unidades dúplex de 2 tipos; 5 cabañas C, con una superficie de desplante de 52.1m<sup>2</sup> en forma de hexagonal y 1 cabaña doble con una superficie de desplante de 70.89 metros cuadrados que se contabiliza como 2 cabañas, **máxime que se tenían que llevar a cabo al margen de la laguna de bacalar, no dentro de la laguna de bacalar,** como se encontraron durante la visita de inspección.

**De igual forma el área donde se ubican las cabañas descritas es una zona de humedal costero con presencia de vegetación de manglar asociado con zacate,** en donde para la construcción de las cabañas **se relleno una superficie total de 5560 metros cuadrados;** de la cual una superficie de **4800 metros cuadrados corresponden al relleno donde se ubica la construcción de las cabañas descritas, así como el área jardinada y andadores de concreto; mientras en una superficie de 760 metros cuadrados corresponden a un camino asfaltado de acceso a las cabañas y áreas recreativas, sobre humedal costero,** dicho relleno de humedal cuenta con muro de contención en una longitud estimada de 550 metros.

Al momento de la diligencia el visitado exhibió la resolución administrativa número 402/2003 de fecha ocho de octubre de 2003 originada del expediente DF/RN/IA-160/2003 de fecha 11 de julio de 2003, donde se tiene señalado como inspeccionadas, **un muro de contención construido con mampostería en 550** metros de longitud con 30 centímetros de ancho y altura de 1 metro; **una superficie nivelada y rellena con material de sascab y piedra en una superficie de 2800 metros cuadrados,** donde se afectó vegetación de zacate, mangle rojo y mangle botoncillo en una longitud de 200 metros por 4 metros de ancho; **un área de 60 metros de longitud por 6 metros de ancho, donde se eliminó vegetación de mangle rojo y mangle botoncillo para un relleno total sancionado de 3160 metros cuadrados.**

Derivado de lo anterior, se puede observar que **existe una diferencia de 2400 metros cuadrados,** entre lo señalado en la resolución administrativa 402/2003 con la superficie de relleno observada al

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO:**



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

momento de la inspección.

**Asimismo dentro de este relleno de humedal, se observaron :**

**a).-Una bodega de mampostería** en una superficie de **14.28 metros** cuadrados ubicada en el extremo norte del humedal.

**b).- Una palapa comedor empleados** construida con madera de la región, techo de zacate, piso de cemento y paredes descubiertas en una superficie de 27.38 metros cuadrados. (no autorizada).

**c).- Una bodega de mampostería en una superficie de 19.14** metros cuadrados ubicada en el costado sur del humedal.

**d).- Cuatro tinglados asoleaderos de madera** en una superficie de **10.8 metros cuadrados cada uno**, (no se encuentran autorizados) manifestando el visitado **que las bodegas corresponden a las obras asociadas autorizadas en 800 metros cuadrados.**

De lo anterior se señala que las construcciones autorizadas en el oficio resolutivo **tenían que desarrollarse en el predio en las áreas de Selva baja; Vegetación secundaria arbustiva y Vegetación secundaria arbórea, en ningún momento se les autorizo las actividades remoción de la vegetación de manglar para las actividades de relleno y posterior construcción de las cabañas.**

**Estancias vivenciales.**

4 unidades o clústers ubicadas al interior del predio, de cuatro estancias cada una, distribuidas a ambos lados del actual camino de acceso, cada una tendrá dos recámaras, baño, cocineta y sala de estar (con una superficie de 129.58 m<sup>2</sup> cada una= 518.32 m<sup>2</sup>); compartirán una área jardinada y una pequeña palapa para el uso común, siendo la superficie de afectación total de la vegetación asciende a 6,000 m<sup>2</sup> por este concepto.

Las aguas sanitarias de las instalaciones de hospedaje descargarán a unidades biodigestoras clarificadoras de marca tanque **SEPTIK**, cuyo efluente se destinará para el riego de áreas verdes y los lodos generados se emplean en la elaboración de composta.

**Se observó un edificio en dos niveles** construido con material de concreto **en una superficie de 86.11 metros cuadrados**; en el primer nivel cuenta con dos cuartos con baño cada uno; en el segundo nivel cuenta con dos cuartos con baño cada uno.

**El visitado señaló que se cambio el concepto** puesto que el concepto clústers pretendía la agrupación o conjunto de viviendas con servicios en común, pero **que las viviendas las colocaron en diferentes areas del predio**, y que de acuerdo a las características, el **edificio se ubica en area de selva colindante al humedal.**

**Las aguas de los baños son conducidas a traves de tubos de PVC a la planta de tratamiento**

A la **entrada del predio se observó una vivienda** de concreto **en una superfice de 49.45 metros cuadrados**, cuenta con **recamara y baño.**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

Asimismo se observo una vivienda de concreto en una superficie de 94.5 metros cuadrados, cuenta con dos cuartos con baño cada uno.

Se observó un módulo de concreto de un nivel en una superficie de 70.89 metros cuadrados, que cuenta con area de vivienda y dos bodegas, ubicado en el area de acceso al predio.

Una lavandería con madera de la region y piso de cemento en una superficie de 45.5 metros cuadrados; sobre la misma superficie se observo un baño con una letrina, anexo a la lavandería, así como un piso de concreto al aire libre en una superficie de 26.64 metros cuadrados, adyacente al area de vivienda y bodegas inmediatamente anterior descrita.

Colindante al area de estacionamiento se observaron cuatro domos; tres construidos con base madera piloteada y cubiertos con lona cada uno en una superficie de 19 metros cuadrados, otro en 19 metros cuadrados y un tercero en 26 metros cuadrados. El cuarto domo se encuentra construido con base de concreto piloteado y cubierto con malla sombra en 44 metros cuadrados.

**Area de masajes**

Palafito con cuatro salas de masaje y estancia, techo de palapa, piso de madera y muros laterales de madera rolliza de la región, con una superficie de desplante de 82.73 m<sup>2</sup>.

Una cabaña de madera tipo palafito en el humedal costero, sobre una superficie de 62.63 metros cuadrados, cuenta con tres salas de masajes y estancia, en el primer nivel, y, una sala de masajes exclusivamente en segundo nivel, sin embargo la construccion antes mencionada y autorizada en el oficio resolutivo de referencia, debía desarrollarse en el predio pero en las areas de Selva baja; Vegetacion secundaria arbustiva y Vegetacion secundaria arborea; y no debió construirse en el humedal costero como lo constataron los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección.

**Andadores-asoleadero.**

Consiste de tres unidades en el cuerpo lagunar, iniciando la primera en el extremo sur sobre el borde de la plataforma existente; la segunda inicia a un costado de la palapa de la cocina-comedor (obras sancionadas) y la tercera inicia desde la palapa de meditación y convivencia. Cada unidad tendrá un andador de 14 m de largo y 2.2 m de ancho, rematando en un asoleadero-plataforma de 12 x 10.5 m en la cual se instalará una palapa de 6 x 6m, dicha obra prevendrá la erosión de la orilla de la laguna por el paso de los usuarios o atraque de los kayaks que estarán disponibles, siendo su superficie de desplante de 130.32 m<sup>2</sup>.

Al momento de la diligencia se observó en el extremo norte, en el cuerpo de agua lagunar, un andador de madera piloteado, en una longitud de 26 metros por 2 metros de ancho, rematando en una plataforma asoleadero piloteada en una superficie de 176.7 metros cuadrados.

A un costado de la cocina comedor, en el cuerpo de agua lagunar se observo un andador de madera en una longitud 11.30 metros por 2.20 metros de ancho; a una distancia estimada de 15

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.  
RESOLUCIÓN No. 0117/2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

metros, se observa **otro andador de madera piloteado en una longitud de 14.50 metros** por 1.50 metros de ancho, ambos andadores paralelos entre si, que **rematan en una plataforma de madera piloteada en una superficie de 154.34 metros cuadrados**, que contiene **una palapa de madera en 24 metros cuadrados**.

De acuerdo a lo observado, **los asoleaderos y andadores, rebasan la superficie autorizada**, sin que al momento se observe construido el andador del extremo sur.

Cabe mencionar que al momento el visitado hizo mención de la resolución administrativa numero 402/2003 de fecha ocho de octubre de 2003 originada del expediente DF/RN/IA-160/2003 de fecha 11 de julio de 2003, **donde se tiene señaladas como inspeccionadas y sancionadas, una palapa restaurante en proceso de construcción con materiales de la región, en una superficie de 180 metros cuadrados;** observándose durante la visita que esta **fue habilitada como cocina - comedor, en una superficie de 206.62 metros cuadrados, por lo tanto existe diferencias en su construcción y superficie de ocupación.**

**Área de recepción, administración y ropería.**

Palapa oval de dos plantas, con techo de palapa, piso de madera y muros laterales de madera rolliza de la región, siendo su superficie de desplante de 103.76 m<sup>2</sup>.

Al respecto de lo autorizado **se observo en el humedal, en el area de relleno** anteriormente circunstanciado, **una palapa construida** con madera de la region en **una superficie de 90.43 metros cuadrados**, que contiene **area de recepcion, administración y ropería en un nivel, de lo cual se desprende que no se podía construir en el humedal.**

**Área de talleres artesanales.**

Se ubicará al interior del predio, consistente en 3 construcciones rústicas, donde se realizarán actividades varias, promovándose la cultura de reutilización de residuos sólidos originados en el sitio para fomentar la creatividad por medio del bricolage, cada

una de 119.67 m<sup>2</sup> de desplante, más un pasillo aledaño de 90.99 m<sup>2</sup> (450 m<sup>2</sup> de desplante total).

Al respecto se observo, durante la diligencia de inspección **una construccion rústica en una superficie de 96 metros cuadrados**, habilitada como **area de capacitacion y talleres**.

Señalando el visitado que dos talleres más, se ubican al inicio del predio.

Colindante a esta construccion, se observó **una bodega construida** con madera de la región en una

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**Monto de la sanción: \$ 80,012.03 (SON OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

superficie de 10.92 metros cuadrados; así como **un área de baño rustico** en una **superficie de 28.29 metros cuadrados**. (corresponde a la superficie de bodegas autorizadas), en área de selva.

**Mismo baño que no se encuentra especificado en el resolutivo.**

Colindante a estas construcciones se observó **una planta de tratamiento de concreto en una superficie de 16.74** metro cuadrados, señalando el visitado que las aguas negras de los baños de las construcciones son conducidas a **Una lavandería** con madera de la región y piso de cemento **en una superficie de 45.5** metros cuadrados; sobre la misma superficie se observó **un baño con una letrina**, anexo a la lavandería, así como **un piso de concreto al aire libre en una superficie de 26.64** metros cuadrados, adyacente a la lavandería.

**Raves de tubos de PVC esta planta. (no se encuentra especificada en el resolutivo)**

**Un cuarto de maquinas en una superficie de 3.45 metros cuadrados.** (no se encuentra considerado en el oficio resolutivo).

**Temascal.**

Se ubicará en el actual banco de préstamo abandonado que ocupa una superficie de 3,163.53 m<sup>2</sup>, se construirá adosado a las paredes del banco de préstamo, en una superficie de 20.72 m<sup>2</sup>. El resto del área se acondicionará con vegetación nativa proveniente del rescate de vegetación que se efectúe en el predio; incluye en su interior un espacio para "el baño ritual", el cual será acondicionado para conformar un pequeño espejo de agua alimentado por el agua de lluvia; se realizará un movimiento lateral de materiales del piso para lograr una profundidad de 1.2-1.8 m, posteriormente se colocará una capa doble de geomembrana y geotextil para evitar fugas y se realizarán acciones de arquitectura del paisaje para conformar un humedal.

Se observó **un temascal modificado en cuanto a su ubicación y construido en el relleno de humedal del predio inspeccionado**, mismo que fue autorizado **llevarse a cabo en área de selva, y que cuenta con un diámetro de 4.5 metros, de lo cual se desprende que se llevó a cabo en lugar diverso del señalado en el oficio de autorización.**

**Obras asociadas.**

Se contempla la construcción un estacionamiento al margen de la carretera (3,014.60 m<sup>2</sup>), caseta de acceso, vigilancia y bodegas (800 m<sup>2</sup>); transformador y zona de pozo (80 m<sup>2</sup>); berma de servicios (2,543.38 m<sup>2</sup>) que utilizará el camino existente para evitar afectaciones adicionales al predio.

**El estacionamiento se modifico en cuanto a su ubicacion**, observando que cuenta con una superficie de **1205.5 metros cuadrados** construido con material de asfalto **y se ubica en el area de selva**, colindante al area de humedal en el acceso al area de administración.

**Un camino asfaltado de acceso en una longitud de 1120.82** metros por 4.1 metros de ancho (4595.36 metros cuadrados).

**Un camino de terraceria en una longitud de 1260 metros** por 3 metros de ancho (3780 metros cuadrados, considerado en el oficio resolutivo como camino existente);

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.  
RESOLUCIÓN No. 0117/2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**La caseta de vigilancia** se ubicada al inicio del predio construida con madera de la región en una superficie de **28 metros cuadrados**; así como **una bodega almacen de combustible de concreto en una superficie de 4.16 metros cuadrados**;

**Una bodega** de concreto en una superficie de **14.62 metros**,

**Un area de transformador** de luz con piso de cemento en una **superficie de 4.2 metros cuadrados**, con techo de bambu y fibra de vidrio;

**Un pozo** con un tanque elevado con base de cemento en **una superficie de 22.44 metros cuadrados**;

**Obras NO consideradas en el oficio resolutivo:**

**1.-Un área de relleno de manglar** con una superficie **de 2.400 metros cuadrados**.

Asimismo, dentro de este relleno de humedal, se observó:

**a). Una bodega de mampostería en una superficie de 14.28 metros cuadrados** ubicada **en el extremo norte del humedal**.

**b). Una palapa comedor empleados** construida con madera de la región, techo de zacate, piso de cemento y paredes descubiertas **en una superficie de 27.38 metros cuadrados. (no autorizada)**

**c). Una bodega** de mampostería **en una superficie de 19.14 metros cuadrados** ubicada en el **costado sur del humedal**.

**d). Cuatro tinglados asoleaderos** de madera en una superficie de **10.8 metros cuadrados cada uno**. (no autorizados).

**2.-Un edificio** construido con material de concreto y madera artesanal denominado "casa templo" **en una superficie de 243 metros cuadrados** en tres niveles, a una altura de 18 metros, cuenta con sala de exposición, dos baños, cocina, un cuarto habitación, mirador de avistamiento de fauna y sala de usos múltiples.

**3.-Una plataforma** elevada a 13 metros, construida de madera de la región **en una superficie de 17.6 metros cuadrados** cubierta con lona y se denomina "casa árbol", para avistamiento de aves.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

**4.-3 baños secos contruidos** con madera de la región y huano, **uno en una superficie de 2.38 metros cuadrados**, el **segundo de 3.92 metros cuadrados** y **el tercero de 3.51 metros cuadrados**, distribuidos en la parte suroeste del área donde se ubica la casa templo.

El visitado **manifestó que este baño se caracteriza por no utilizar agua entubada, sino que aprovecha las capacidades de la compostación (fermentación aerobia) y la desecación para degradar la materia fecal, contando con un contenedor impermeable que no permita fugas de lixiviados.**

**5.-Un área de regaderas** construido con madera de la región **en una superficie de 4.6 metros cuadrados.**

**6.-Área de fogata** con piso de cemento al aire libre **en una superficie de 17.19 metros cuadrados.**

**7.-Una excavación** para crear humedal artificial sobre **una superficie de 124 metros cuadrados.**

Señalando el visitado que se pretende la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales para tratar las aguas negras de los baños de la casa templo y una vez tratadas se conducirán al humedal.

**8.-Un taller denominado “Bambú”** construido con bambú y piso de cemento **en una superficie de 28.27 metros cuadrados.**

**9.-Un área de reciclaje** construida con paredes de madera y piso natural, **en una superficie de 25.6 metros cuadrados.**

Para desarrollar el proyecto, el promovente ocuparía las siguientes áreas, catalogadas de acuerdo con la cobertura o ausencia de la vegetación que a continuación se detalla:

Tipo de vegetación	Superficie (m <sup>2</sup> )	% respecto del predio
Selva baja	4 950.0	2.41
Vegetación secundaria arbustiva	3 894.6	1.89
Vegetación secundaria arborea	1 500.0	0.73
Total	10,344.6	5.03

Al respecto, en el acta quedaron asentadas **las obras y actividades existentes en el área de**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**selva, así como las ubicadas en el área de humedal con presencia de vegetación de manglar, advirtiéndose que no fue autorizado realizar actividades en áreas de humedal con manglar.**

En cuanto a lo establecido en el TERMINO CUARTO del oficio de autorización en comento se desprende que señala:

**CUARTO.-** La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el término PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá solicitar a esta DGIRA la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso, deberá presentar a la DGIRA para su evaluación, la MIA respectiva.

Por lo que, al observarse con motivo de la visita de inspección realizada en el lugar del proyecto inspeccionado, que se llevaron obras o construcciones no autorizadas en el TERMINO PRIMERO del oficio de autorización con que cuenta el inspeccionado, incumple con lo señalado en el presente TERMINO CUARTO.

**SEXTO.-** El promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el promovente deberá notificar dicha situación a esta DGIRA, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.

Al momento de la diligencia se observaron **obras de construcción autorizadas donde se modificó la superficie de ocupación, así mismo, obras de construcción no consideradas en el oficio resolutivo de referencia, sin que se acredite al momento la modificación al proyecto ante la DGIRA, de ahí el incumplimiento a lo establecido en dicho TERMINO SEXTO.**

Por todo lo anterior se determinó instaurar procedimiento administrativo al C.

por la posible infracción a lo establecido en los artículos 5 inciso R), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracciones X y XIII y 35 párrafo cuarto fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**III.-** Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de la documentación aportada por el inspeccionado con motivo del presente procedimiento administrativo, a manera de pruebas las cuales fueron presentadas mediante escrito recibido en fecha once de enero, del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, los cuales consisten en: **a)** Informe fotográfico de fecha nueve de

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO:**



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

enero del año dos mil diecinueve, el cual consta de 20 fojas útiles impresas por una sola cara; **b).**-Copia simple cotejado con original del oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1522.05 de fecha nueve de junio del año dos mil cinco, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C.

, en el cual se autoriza la remoción de 10,334.6 m2 de vegetación de selva baja y secundaria, así como diversas obras y actividades del proyecto denominado “Akal Ki” (Laguna Dulce), y tiene 25 años de vigencia; **c).**-Copia simple cotejado con copia certificada de la portada de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular del proyecto denominado “Akal Ki” (Laguna Dulce), promovido por el C.

presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintidós de marzo del año dos mil cinco, en el cual se anexa la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se recibe a trámite para la evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; **d).**-Copia simple cotejado con original del escrito presentado en fecha ocho de agosto del año dos mil cinco, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por el C.

a través del cual presenta el Programa de calendarización de cumplimiento de términos y condicionantes para el proyecto Akal Ki (Laguna Dulce); **e).**-Copia simple cotejado con original del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2128.05 de fecha seis de septiembre del año dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual se informa al C.

que no se tiene inconveniente en que lleve a cabo el cumplimiento a los términos y condicionantes; **f).**-Copia simple cotejado con original del escrito presentado en fecha trece de septiembre del año dos mil cinco, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presenta el Programa Calendarizado de Cumplimientos de Términos y Condicionantes para el proyecto Akal Ki (Laguna Dulce), promovido por el C.

; **g).**-Copia simple cotejado con original del escrito presentado en fecha trece de septiembre del año dos mil cinco, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual presenta el Programa de Manejo de Actividades Recreativas, Científicas o Ecoturísticas en el predio del Proyecto Akal ki (Laguna Dulce), promovido por el C.

**h).**-Copia simple cotejado con original del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2276.05 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se realizan observaciones con respecto al Programa de Manejo de Actividades Recreativas, Científicas o Ecoturísticas en el predio del Proyecto Akal ki (Laguna Dulce); **i).**-Copia simple cotejado con original de la Credencial para votar, emitido por el Instituto Nacional Electoral a favor del C.

**j).**-Copia simple cotejado con original de la escritura pública número cinco mil trescientos cuarenta y cuatro de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Lic.

Notario Público número cincuenta y cinco en el Estado de Quintana Roo, en el cual hace constar la protocolización del oficio número DCM/1478/2018, de rectificación de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, y se anexa la siguiente documentación: El oficio número DCM/1478/2018 de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, en la cual se hace constar que el predio ubicado en la parcela número 69 Z2 P1/1, del Ejido Juan Sarabia, en el Municipio de Othón P. Blanco, es propiedad de los CC.

un mapa

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.  
RESOLUCIÓN No. 0117/2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

georreferenciado del predio inspeccionado; **k).**-Copia simple cotejado con original de la escritura pública número mil doce de fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, pasado ante la fe de la Lic.

Titular de la Notaría Pública número cuarenta y tres en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual se protocoliza el contrato de compraventa celebrado entre el C. como el "Vendedor" y los CC.

como los

"Compradores"; **asi mismo, mediante escrito recibido en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, compareció el C.**

**a efecto de desvirtuar los**

**hechos y omisiones derivados de la visita y acta de inspección levantada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho,**

presentó la siguiente documentación: **1).**- Cedula de notificación de cierre definitivo del procedimiento administrativo número 254/2003 de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, emitido por el C. CARLOS RAFAEL MUÑOZ BERZUNZA entonces Delegado de esta Procuraduría; **2).**- Un plano del sitio; **3).**-Informe fotográfico de 44 fotografías impresas a colores que se distribuyen en hojas tamaño carta, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve; **4).**- Copias simples de los estados de cuenta a nombre del C.

de los periodos de

1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019, del 1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, y del 1 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019 emitidos por BANORTE en el que se observa un saldo al corte de \$ 29,971.66, \$28,709.26 y \$27,409.86 respectivamente; **de igual forma mediante escrito presentado en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, ante esta Delegación, el C.**

**da contestación al acuerdo de emplazamiento número 240/2019**

realizando diversas manifestaciones y exhibiendo la documentación siguiente: **a).**Diagnóstico del estado sanitario del humedal de manglar en Akalki, emitido por con Registro FORESTAL Nacional en el Libro Q. Roo, tipo UI, persona física, Prestador de Servicios Técnicos Forestal-Inscripciones, Volumen 2, número 15, Año 08; **b).**- Peritaje en Centro Holístico Akalki, emitido por el Ingeniero con cédula profesional, planos topográficos anexos; "Plataforma mayo 2019, plataforma y detalles y polígono general, plataforma y detalles (formato PDF Y DWG).

En ese orden de ideas, de manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Cuando la **ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:**  
**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL**



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**Monto de la sanción:** \$ 80,012.03 (SON OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

13 de 55

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
DELEGACIÓN

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-Descripción de Precedentes:**Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por ésta autoridad)

En ese contexto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ésta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; en este entendido de conformidad con los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que respecta a las pruebas señaladas en los incisos **b), C), d), e), f), g), h), i), k)**, se les otorga valor probatorio pleno, ya que fueron ofrecidas en copias simples con sus respectivos originales para cotejo, acreditándose con las mismas que el inspeccionado cuenta con el oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1522.05 de fecha nueve de junio del año dos mil cinco, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se autoriza la remoción de **10,334.6 m2 de vegetación de selva baja y secundaria**, así como diversas obras y actividades del proyecto denominado "Akal Ki" (Laguna Dulce), con vigencia de 25 años; para lo cual presentó y llevo a cabo la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular del proyecto denominado "Akal Ki" (Laguna Dulce), con motivo del proyecto de evaluación al que sometió el proyecto inspeccionado; de igual forma quedo demostrado que mediante escrito recepcionado en fecha ocho de agosto del año dos mil cinco, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el C. [Nombre] a presenta el Programa de calendarización de cumplimiento de términos y condicionantes para el proyecto Akal Ki (Laguna Dulce); recayendo a su información el oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2128.05 de fecha seis de septiembre del año dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual se informa al nombrado inspeccionado que no se tiene inconveniente alguno en que lleve a cabo el

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

cumplimiento de los términos y condicionantes del oficio de autorización, y mediante escrito presentado en fecha trece de septiembre del año dos mil cinco, ante la nombrada Secretaría presenta el Programa Calendarizado de Cumplimientos de Términos y Condicionantes para el proyecto Akal Ki (Laguna Dulce), al igual que el Programa de Manejo de Actividades Recreativas, Científicas o Ecoturísticas en el predio del Proyecto Akal ki (Laguna Dulce), mismo programa al que la Autoridad Federal Normativa Competente, realizo observaciones en el oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEL.2276.05 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco; por otra parte queda acreditado la personalidad con la que compareció el C.

, al procedimiento al exhibir su identificación oficial para votar con fotografía expedido por el Instituto Nacional Electoral, en el que se aprecia dicho nombre; asimismo se demuestra con la escritura pública número cinco mil trescientos cuarenta y cuatro de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Lic.

, Notario Público número cincuenta y cinco en el Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo la protocolización del oficio número DCM/1478/2018, de rectificación de medidas en fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, adjuntándose el oficio número DCM/1478/2018 de la fecha antes mencionada, en el cual se hace constar que el predio ubicado en la parcela número 69 Z2 P1/1, del Ejido Juan Sarabia, en el Municipio de Othón P. Blanco, es propiedad de los CC.

; y mediante escritura publica numero mil doce de fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, pasada ante la fe de la Lic.

Titular de la Notaría Pública número cuarenta y tres en el Estado de Quintana Roo, se demuestra la protocolización del contrato de compraventa celebrado entre el C.

como el "Vendedor" y los CC.

como los "Compradores".

Por otra parte de igual forma queda acreditado que en fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, se notificó al C.

el cierre definitivo del procedimiento administrativo número 254/2003 emitido por el C. CARLOS RAFAEL MUÑOZ BERZUNZA entonces Delegado de esta Procuraduría; asimismo el inspeccionado acredita contar con recursos económicos propios, de acuerdo a sus estados de cuenta a su nombre que exhibió de los periodos del 1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019, del 1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, y del 1 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019 emitidos por BANORTE en el que se observa un saldo al corte de \$ 29,971.66, \$28,709.26 y \$27,409.86 respectivamente, para efectos de considerar su situación económica.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas descritas en los incisos **a), 2) y 3)**, se les otorga valor indiciario, al encontrarse adminiculados con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18, toda vez que se trata de **un informe fotográfico** de fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, el cual consta de 20 fojas útiles impresas por una sola cara de sus caras; **un plano del sitio** en cuestión y **otro informe fotográfico de 44 fotografías** impresas a colores que se distribuyen en hojas tamaño carta impresa en una de sus caras, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve; las cuales aun cuando

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

no contienen la certificación correspondiente para que sean plenamente valoradas, se valoran de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

En ese tenor, considerando los medios de pruebas consistentes en el **Diagnóstico del estado sanitario del humedal de manglar en Akalki**, emitido por \_\_\_\_\_, con Registro FORESTAL Nacional en el Libro Q. Roo, tipo UI, persona física, Prestador de Servicios Técnicos Forestal-Inscripciones, Volumen 2, número 15, Año 08; **el Peritaje en Centro Holístico Akalki**, emitido por el \_\_\_\_\_ con cédula profesional \_\_\_\_\_ **planos topográficos** anexos; “Plataforma mayo 2019, plataforma y detalles y polígono general, plataforma y detalles (formato PDF Y DWG), así como la totalidad de documentales que obran en el expediente, se tiene que mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1522.05 de fecha nueve de junio del año dos mil cinco, se autorizó de manera condicionada la remoción de vegetación de una superficie de **10,344.6 m<sup>2</sup> de vegetación de selva baja y secundaria**, así como las obras y actividades del proyecto denominado “Akal Ki” (Laguna Dulce), el cual se ubica altura del kilómetro 13+000 de la carretera federal 307 Reforma Agraria–Puerto Juárez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una vigencia de 25 años, mismo documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en este mismo sentido, se advierte que en relación a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento número 0240/2019 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se determinó el incumplimiento a lo establecido en el **TÉRMINO PRIMERO, CUARTO, Y SEXTO, del oficio resolutivo antes mencionado**, en virtud de que se llegó a la conclusión de que al **momento de la visita de inspección se observaron obras y actividades distintas a las autorizadas** en el oficio resolutivo antes referido; se dice lo anterior porque de la revisión a lo establecido en los TÉRMINOS mencionados se advirtió lo siguiente:

**a).-5 Cabañas simples tipo palafito construidas dentro de la laguna** con material de la región, y paredes de panel”W”, **sobre una superficie de 36 metros cuadrados cada una**, contando cada una con recamara y baño. Así mismo cada una cuenta **con terraza de madera piloteada en una superficie de 14 metros cuadrados**, para una superficie total **de 50 metros cuadrados cada una**.

Al momento de la visita en relación a lo anterior el visitado exhibió la resolución administrativa número 402/2003 de fecha ocho de octubre de 2003 originada del expediente DF/RN/IA-160/2003 de fecha 11 de julio de 2003, donde se tiene señaladas las cinco cabañas en una superficie de 36 metros cuadrados cada una; advirtiéndose durante la visita de inspección **una superficie excedente de construcción de 14 metros cuadrados correspondiente, al área total de las dos terrazas de madera piloteada, con que cuentan cada una de las cabañas que fueron observados durante la visita de inspección, lo que se tuvo como incumplimiento.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**No obstante lo anterior con motivo de la substanciación del procedimiento, compareció el inspeccionado exhibiendo como medios de pruebas,**

**Diagnóstico del estado sanitario del humedal de manglar en Akalki,** emitido por con Registro FORESTAL Nacional en el Libro Q. Roo, tipo UI, persona física, Prestador de Servicios Técnicos Forestal-Inscripciones, Volumen 2, número 15, Año 08; **el Peritaje en Centro Holístico Akalki,** emitido por el Ingeniero con cédula profesional

**planos topográficos,** los cuales fueron admitidos al estar previstos en el artículo 93 fracción III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **ahora bien de un minucioso análisis a lo señalado en dicho TERMINO se desprende que las 5 Cabañas simples tipo palafito construidas dentro de la laguna** con material de la región, y paredes de panel "W", **sobre una superficie de 36 metros cuadrados cada una,** contando cada una con recámara, baño, y terraza de madera piloteada en una superficie de 14 metros cuadrados, que ocupan una superficie total de 50 metros cuadrados cada una, de acuerdo a la descripción realizada en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0189-19, **se encuentran autorizadas en el oficio con que cuenta el inspeccionado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el TERMINO PRIMERO el proyecto contempla la construcción de cabañas, en el margen de la Laguna de Bacalar, consistentes en 6 unidades simples y 7 dúplex, las unidades simples se denominan cabañas "A", con una superficie de desplante cada una de 47.3 m<sup>2</sup>, por lo que considerando lo anterior se puede advertir que las 5 cabañas señaladas en el inciso a) del referido acuerdo de emplazamiento corresponden a las autorizadas, y se llevaron a cabo en el lugar indicado, debido a que si bien es cierto en el acta de inspección se determinó que ocupan junto con la terraza una superficie total de 50 metros cada una, del acta de inspección de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, no se desprende el instrumento de medición que sirvió para realizar las mediciones de las obras encontradas en el lugar inspeccionado, por el personal de inspección para concluir la superficie de ocupación de cada una de las mismas, máxime que fue presentado por el visitado** la resolución administrativa número 402/2003 de fecha ocho de octubre de 2003 originada del expediente DF/RN/IA-160/2003 de fecha 11 de julio de 2003, **donde se tiene señaladas las cinco cabañas en una superficie de 36 metros cuadrados cada una, que se demuestran han sido sancionadas con anterioridad al presente procedimiento; y, aunado a lo anterior en el oficio de autorización se señala como superficie autorizada para cada una de las cabañas "A" una superficie de 47.3 m<sup>2</sup>, sin especificar si contara con terraza o no, por ende se tiene una superficie menor a 3 metros para alcanzar la superficie que de forma imprecisa se refiere como 50 metros cuadrados de ocupación de cada una de las 5 cabañas, lo cual de igual forma se corrobora con el dictamen pericial y los planos topográficos que demuestran la superficie de ocupación de cada una de las referidas cabañas, y su ubicación en el sitio inspeccionado quedando al margen de la Laguna de Bacalar y no dentro de la misma como en su momento se determinó al instaurar el procedimiento.**

**De igual forma se determinó en el acuerdo de emplazamiento que:**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**Monto de la sanción: \$ 80,012.03 (SON OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

17 de 55

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO:**



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**b).-2 Cabañas simples tipo palafito** construidas **dentro de la laguna** con material de la región y paredes de panel "W" en un nivel, en **una superficie de 43.8 metros cuadrados** cada una, cuentan con recamara y baño cada una. Igualmente **cada una cuenta con terraza de madera piloteada en una superficie de 13.86 metros cuadrados**, para una **superficie total de 57.66 metros cuadrados cada una.**

**c).-Una cabaña dentro del relleno de humedal** con material de concreto **en dos niveles en una superficie de 175 metros cuadrados**, en el primer nivel con dos cuartos con baño y en el segundo nivel con dos cuartos con baño cada uno, **considerándose como cabaña doble)**

No se encontraban autorizadas, sin embargo como se refiere de las pruebas aportadas por el inspeccionado y considerando que en el TERMINO PRIMERO del oficio de autorización **de igual forma se determinó que se llevarían a cabo 7 unidades dúplex de 2 tipos; 5 cabañas "C", con una superficie de desplante de 52.1m<sup>2</sup> y 1 cabaña doble con una superficie de desplante de 70.89 metros cuadrados** que se contabiliza como 2 cabañas, **al margen de la laguna de Bacalar, estas de igual forma quedan comprendidas dentro de las cabañas denominadas como "C" ya que la superficie de ocupación de acuerdo al acta de inspección de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, es de 57.66 metros cuadrados cada una, y en el oficio de autorización se indica de 52.1m<sup>2</sup>, existiendo una mínima diferencia en cuanto a la superficie total que ocupan las 2 cabañas, al igual que la cabaña doble que se indicó ocuparía 70.89 metros cuadrados, y de acuerdo al acta de inspección en cuestión ocupa 175 metros cuadrados, mediciones que no encuentran sustento alguno en el actuar del personal de inspección, pues como ya se dijo no se menciona el instrumento de medición que les sirvió para determinar las superficies de ocupación de cada una de las obras encontradas en el lugar inspeccionado, y si por el contrario del peritaje ofrecido por el inspeccionado se desprende los instrumentos de medición que ocuparon para determinar la superficie de ocupación total de las obras encontradas en el sitio, que difiere de las señaladas en el acta de inspección.**

Con base a lo anterior, y considerando el **Diagnóstico del estado sanitario del humedal de manglar en Akalki**, emitido por con Registro FORESTAL Nacional en el Libro Q. Roo, tipo UI, persona física, Prestador de Servicios Técnicos Forestal-Inscripciones, Volumen 2, número 15, Año 08; del cual se desprende que el proyecto ha beneficiado la presencia de manglar a través de la reforestación de mangle en la zona lagunar colindante al proyecto, asimismo que el arbolado colindante no presenta daños por corte, poda, mutilación, marcaje, pintura u otras afectaciones que pongan en riesgo su integridad, además que los canales construidos en los límites del humedal con la plataforma donde se desarrolla el proyecto, mantiene un límite natural entre el humedal y el proyecto acumulando agua proveniente de escurrimientos y sedimento (Polvo, hojas, etc) proveniente del proyecto, este límite natural ha permitido que la vegetación y las condiciones de suelo del humedal se mantengan sin modificaciones, y que la vegetación de manglar presente en los canales del límite norte del proyecto han incrementado su densidad y altura con cobertura total del dosel, en rodales de hasta 200 m<sup>2</sup>; y que el correcto manejo de las áreas ajardinadas ha evitado que las especies exóticas de ornato salgan del área de la plataforma, permitiendo que el área de sabana y

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

manglar mantengan las especies nativas, **y que los canales fueron realizados como acción de mitigación del impacto ocasionado por el proyecto**, ha permitido el establecimiento permanente de cocodrilos y peces, no se observaron rellenos o procesos de afectación de manglar en superficies distintas al área de la plataforma delimitada por una barda perimetral; al respecto también es de mencionarse que dicha medida de mitigación que se refiere en el diagnóstico realizado por el nombrado profesional, encuentra sustento en lo ordenado en su momento por esta autoridad derivado de la resolución sancionatoria impuesta al C. en la resolución administrativa número 402/2003 de fecha 08 de octubre de 2003, así como en el propio oficio resolutorio de autorización ya que así se reconoce en la página 8 de 36 del oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.2276.05 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco, por el que se autoriza el proyecto inspeccionado, documentos públicos con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con los cuales se determina que no existen elementos suficientes para determinar **que por las construcciones de las cabañas antes descritas se haya afectado una zona de humedal costero con presencia de vegetación de manglar asociado con zacate**, como en su momento se presumió, toda vez que cuando se instaura la Litis del procedimiento y considerando lo circunstanciado en el acta de inspección se presumieron presuntas infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado del incumplimiento al oficio de autorización en estudio.

Máxime que de acuerdo con la resolución administrativa número 402/2003 de fecha ocho de octubre de 2003 originada del expediente DF/RN/IA-160/2003 de fecha 11 de julio de 2003, se tiene como obras sancionada además de otras **un muro de contención construido con mampostería en una superficie de 550 metros** de longitud con 30 centímetros de ancho y altura de 1 metro; **una superficie nivelada y rellenada con material de sascab y piedra en una superficie de 2800 metros cuadrados**, donde se afectó vegetación de zacate, mangle rojo y mangle botoncillo en una longitud de 200 metros por 4 metros de ancho; **un área de 60 metros** de longitud por 6 metros de ancho, **donde se eliminó vegetación de mangle rojo y mangle botoncillo para un relleno total sancionado de 3160 metros cuadrados**.

**Ahora bien por lo que respecta a las obras consistentes en:**

**a).-Una bodega de mampostería** en una superficie de **14.28 metros** cuadrados ubicada en el extremo norte del humedal.

**c).- Una bodega de mampostería en una superficie de 19.14 metros** cuadrados ubicada en el costado sur del humedal.

Al respecto, el inspeccionado en su escrito de comparecencia refiere **que se tratan de OBRAS ASOCIADAS, las cuales se encuentran autorizadas en el oficio con que cuenta para el proyecto inspeccionado**, en ese sentido del oficio de autorización S.G.P.A./DGIRA.DEI.2276.05 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco, efectivamente en dicho apartado, se contempla la construcción de un estacionamiento al margen de la carretera (3,014.60m<sup>2</sup>) caseta de acceso, vigilancia y **bodegas (800 m<sup>2</sup>)**; transformador y zona de pozo (80 m<sup>2</sup>) berma de servicios

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.  
RESOLUCIÓN No. 0117/2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

(2,543.38 m<sup>2</sup>) que utilizara el camino existente para evitar afectaciones adicionales al predio, **por lo que se consideran que se encuentran autorizadas al comprenderse en el apartado y superficie señalada como bodegas.**

Sin embargo por lo que se refiere a las obras o instalaciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento 0240/2019 con los incisos siguientes:

**b).- Una palapa comedor para empleados** construida con madera de la región, techo de zacate, piso de cemento y paredes descubiertas en una superficie de 27.38 metros cuadrados. (no autorizada).

**d).- Cuatro tinglados asoleaderos de madera** en una superficie de **10.8 metros cuadrados cada uno**, (no se encuentran autorizados) manifestando el visitado **que las bodegas corresponden a las obras asociadas autorizadas en 800 metros cuadrados.**

No pueden determinarse que se traten de **OBRAS ASOCIADAS y señaladas en el oficio de autorización en estudio**, además de que el mismo inspeccionado reconoce en su escrito de comparecencia presentado en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, ante esta Delegación, que los “tinglados asoleaderos” son únicamente techos sombra dentro de la plataforma para lo cual no se afectó vegetación alguna y están contruidos de forma temporal con hiles y techo de palma como se advierte del anexo fotográfico que exhibe, **teniéndose como una confesión expresa de su parte.**

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se tiene lo que se señala a continuación:**

**Estancias vivenciales.**

4 unidades o clústers ubicadas al interior del predio, de cuatro estancias cada una, distribuidas a ambos lados del actual camino de acceso, cada una tendrá dos recámaras, baño, cocineta y sala de estar (con una superficie de 129.58 m<sup>2</sup> cada una= 518.32 m<sup>2</sup>); compartirán una área jardinada y una pequeña palapa para el uso común, siendo la superficie de afectación total de la vegetación asciende a 6,000 m<sup>2</sup> por este concepto.

Las aguas sanitarias de las instalaciones de hospedaje descargarán a unidades biodigestoras clarificadoras de marca tanque **SEPTIK**, cuyo efluente se destinará para el nego de áreas verdes y los lodos generados se emplean en la elaboración de composta.

**Se observó un edificio en dos niveles** construido con material de concreto **en una superficie de 86.11 metros cuadrados**; en el primer nivel cuenta con dos cuartos con baño cada uno; en el segundo nivel cuenta con dos cuartos con baño cada uno.

**Las aguas de los baños son conducidas a traves de tubos de PVC a la planta de tratamiento.**

A la **entrada del predio se observó una vivienda** de concreto **en una superficie de 49.45 metros cuadrados**, cuenta con **recamara y baño.**

Asimismo se observo **una vivienda de concreto en una superficie de 94.5 metros cuadros**, cuenta con dos cuartos con baño cada uno.

Se observó **un módulo de concreto** de un nivel en **una superficie de 70.89** metros cuadrados, que **cuenta con area de vivienda y dos bodegas**, ubicado en el area de acceso al predio.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

Una lavandería con madera de la región y piso de cemento **en una superficie de 45.5 metros cuadrados**; sobre la misma superficie **se observo un baño con una letrina**, anexo a la lavandería, así como un **piso de concreto al aire libre en una superficie de 26.64 metros cuadrados**, adyacente al área de vivienda y bodegas inmediatamente anterior descrita.

**Colindante al área de estacionamiento se observaron cuatro domos**; tres construidos con base madera piloteada y cubiertos con lona cada uno **en una superficie de 19 metros cuadrados**, otro en 19 metros cuadrados y un tercero en 26 metros cuadrados. El cuarto domo se encuentra construido con base de concreto piloteado y cubierto con malla sombra en 44 metros cuadrados.

**Estas no se encuentran autorizadas aunque refiere el inspeccionada, que se cambio el concepto**, puesto que el concepto clústers pretendía la agrupación o conjunto de viviendas con servicios en común, pero **que las viviendas las colocaron en diferentes áreas del predio**, y que de acuerdo a las características, el **edificio se ubica en área de selva colindante al humedal**.

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se tiene lo que se señala a continuación:**

**Área de masajes**

Palafito con cuatro salas de masaje y estancia, techo de palapa, piso de madera y muros laterales de madera rolliza de la región, con una superficie de desplante de 82.73 m<sup>2</sup>.

**Una cabaña de madera tipo palafito en el humedal costero, sobre una superficie de 62.63 metros cuadrados**, cuenta con tres salas de masajes y estancia, en el primer nivel, y, una sala de masajes exclusivamente en segundo nivel, **la cual si se encuentra autorizada** en el oficio resolutorio de referencia, y aun cuando en el acuerdo de emplazamiento 0240/2019 se presumió que se construyo de manera contrario a lo señalado en el oficio de autorización; **considerando el diagnóstico del estado sanitario del humedal de manglar en Akalki**, emitido por con Registro FORESTAL Nacional en el Libro Q. Roo, tipo UI, persona física, Prestador de Servicios Técnicos Forestal, así como el peritaje emitido para el **Centro Holístico Akalki**, por el Ingeniero con cédula profesional y los **planos topográficos, exhibidos por el inspeccionado, no se puede determinar dicha afectación del ecosistema mencionado, ya que de estos se desprende que el mismo se encuentra en óptimas condiciones, y que incluso derivado de las medidas de mitigación realizadas en el sitio, se ha favorecido el crecimiento y desarrollo de las especies de manglar que forman parte del ecosistema.**

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se tiene lo que se señala a continuación:**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

***"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."***

**Andadores-asoleadero.**

Consiste de tres unidades en el cuerpo lagunar, iniciando la primera en el extremo sur sobre el borde de la plataforma existente; la segunda inicia a un costado de la palapa de la cocina-comedor (obras sancionadas) y la tercera inicia desde la palapa de meditación y convivencia. Cada unidad tendrá un andador de 14 m de largo y 2.2 m de ancho, rematando en un asoleadero-plataforma de 12 x 10.5 m en la cual se instalará una palapa de 6 x 6m, dicha obra prevendrá la erosión de la orilla de la laguna por el paso de los usuarios o atraque de los kayaks que estarán disponibles, siendo su superficie de desplante de 130.32 m<sup>2</sup>.

Al momento de la diligencia **se observó en el extremo norte, en el cuerpo de agua lagunar, un andador de madera piloteado**, en una longitud de 26 metros por 2 metros de ancho, rematando en una plataforma asoleadero piloteada **en una superficie de 176.7 metros cuadrados; COMO SE REITERA ESTE ANDADOR DE MADERA NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO en el oficio en estudio, toda vez que el andador autorizado TENÍA QUE LLEVARSE A CABO EN EL EXTREMO SUR, midiendo 14 m de largo y 2.2 m de ancho, y contrario a lo señalado, se encontro en el EXTREMO NORTE, un andador midiendo 26 m de largo por 2 m de ancho, ocupando una superficie de 176.7 metros cuadrados, superior a la autorizada.**

En cuanto al andador encontrado, a un **costado de la cocina comedor, (sancionado) en el cuerpo de agua lagunar que mide 11.30 metros** de largo por 2.20 metros de ancho; y, a una distancia estimada de 15 metros, se observa **otro andador de madera piloteado en una longitud de 14.50 metros** por 1.50 metros de ancho, ambos andadores paralelos entre si, se determina que **se encuentran AUTORIZADOS** en virtud de que fue autorizado para cada uno de los 3 andadores, **14 m de largo y 2.2 m de ancho, por lo que se encuentran dentro de los parametros autorizados para su construcción, con una diferencia minima de metros.**

Por lo que se refiere a **una plataforma de madera piloteada en una superficie de 154.34 metros cuadrados**, dentro de la cual se debió haber llevado a cabo la palapa autorizada en 24 metros, se excede en la superficie autorizada en virtud de que esta plataforma debía medir 12m x 10.5m teniendo como resultando una superficie de 126 metros, sin embargo debido a las impresiones del personal de inspección para precisar la forma de medición, el instrumento que utilizaron para la ubicación y determinación de las superficies de ocupación de cada una de las obras, construcciones e instalaciones encontradas en el sitio del proyecto, se puede considerar como autorizada.

**La palapa de madera en 24 metros cuadrados, se encuentra AUTORIZADA considerando que sería de 6 m x 6m.**

Cabe mencionar que al momento el visitado hizo mención de la resolución administrativa numero 402/2003 de fecha ocho de octubre de 2003 originada del expediente DF/RN/IA-160/2003 de fecha 11 de julio de 2003, **donde se tiene señaladas como inspeccionadas y sancionadas, una palapa restaurante en proceso de construcción con materiales de la región, en una superficie de 180 metros cuadrados**; observándose durante la visita que esta **fue habilitada como cocina -comedor, en una superficie de 206.62 metros cuadrados, por lo tanto existe diferencias en su construcción y superficie de ocupación, no siendo la misma obra sancionada en el dos mil tres, ya que en ese año se trataba de una construcción diferente.**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se tiene lo que se señala a continuación:**

**Área de recepción, administración y ropería.**

Palapa oval de dos plantas, con techo de palapa, piso de madera y muros laterales de madera rolliza de la región, siendo su superficie de desplante de 103.76 m<sup>2</sup>.

Al respecto de lo autorizado **se observo en el humedal**, en el area de relleno anteriormente circunstanciado, **una palapa construida** con madera de la region en **una superficie de 90.43 metros cuadrados**, que contiene **area de recepcion, administración y ropería en un nivel, al respecto del analisis minucioso al oficio de autorización con que cuenta la inspeccionada, se determina que se trata de una obra autorizada, que no puede determinarse se haya llevado a cabo en el humedal, debido a las impresiones que existen en el acta de inspección de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diciocho, toda vez que no se advierte el instrumento de medición, ni el aparato que se uso para ubicar la obra, construcción o instalación que se describió en el acta, además de que de acuerdo al diagnostico de las condiciones actuales de dicho ecosistema de humedal ofrecida como medio de prueba por el inspeccionado se advirtió que este se encuentra en buenas condiciones.**

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se tiene lo que se señala a continuación:**

**Area de talleres artesanales.**

Se ubicará al interior del predio, consistente en 3 construcciones rústicas, donde se realizarán actividades varias, promoviéndose la cultura de reutilización de residuos sólidos originados en el sitio para fomentar la creatividad por medio del bricolage, cada

una de 119.67 m<sup>2</sup> de desplante, más un pasillo aledaño de 90.99 m<sup>2</sup> (450 m<sup>2</sup> de desplante total).

Al respecto se observo, durante la diligencia de inspección **una construccion rústica en una superficie de 96 metros cuadrados**, habilitada como **area de capacitacion y talleres**.

Señalando el visitado que dos talleres más, se ubican al inicio del predio, **al respecto efectivamente se tiene un taller artesanal en una superficie de 37.5 metros cuadrados**, un baño construido con madera y guano en uan superficie de 2 metros cuadrados, con letrina, y **otro taller de carpintería** construido de madera en una superficie de 184 metros cuadrados, mismos talleres que se encuentran AUTORIZADOS, ya que en total la superficie de ocupación de cada uno es de 210.66 metros cuadrados, considerando que fueron autorizados para actividades varias y que cada una tendría 119.67 metros cuadrados de desplante y 90.99 metros cuadrados, lo que hacen un total de la superficie ya señalada.

Colindante a esta construccion rústica, se observó **una bodega construida** con madera de la region en una superfice de 10.92 metros cuadrados; asi como **un area de baño rustico** en una **superficie de 28.29 metros cuadrados**. (corresponde a la superficie de bodegas

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
**INSPECCIONADO:**



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

autorizadas), en area de selva. **Mismo baño que no se encuentra especificado en el resolutivo.**

Colindante a estas construcciones se observo **una planta de tratamiento de concreto en una superficie de 16.74** metro cuadrados, señalando el visitado que las aguas negras de los baños de las construcciones son conducidas a .- **Una lavandería** con madera de la region y piso de cemento **en una superfice de 45.5** metros cuadrados; sobre la misma superfice se observo **un baño con una letrina,** anexo a la lavandería, así como **un piso de concreto al aire libre en una superficie de 26.64** metros cuadrados, adyacente a la lavandera.

**Raves de tubos de PVC esta planta. (no se encuentra especificada en el resolutivo)**

**Un cuarto de maquinas en una superficie de 3.45 metros cuadrados.** (no se encuentra considerado en el oficio resolutivo), por lo que las anteriores obras o instalaciones no se encuentran AUTORIZADAS en el oficio de autorización con que cuenta el inspeccionado

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se tiene lo que se señala a continuación:**

**Temascal.**

Se ubicará en el actual banco de préstamo abandonado que ocupa una superficie de 3,163.53 m<sup>2</sup>, se construirá adosado a las paredes del banco de préstamo, en una superficie de 20.72 m<sup>2</sup>. El resto del área se acondicionará con vegetación nativa proveniente del rescate de vegetación que se efectúe en el predio; incluye en su interior un espacio para “el baño ritual”, el cual será acondicionado para conformar un pequeño espejo de agua alimentado por el agua de lluvia; se realizará un movimiento lateral de materiales del piso para lograr una profundidad de 1.2-1.8 m, posteriormente se colocará una capa doble de geomembrana y geotextil para evitar fugas y se realizarán acciones de arquitectura del paisaje para conformar un humedal.

Se observó **un temascal modificado en cuanto a su ubicación y construido en el relleno de humedal del predio inspeccionado,** mismo que fue autorizado **llevarse a cabo en área de selva, y que cuenta con un diámetro de 4.5 metros, de lo cual se desprende que se llevó a cabo en lugar diverso del señalado en el oficio de autorización.**

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se tiene lo que se señala a continuación:**

**Obras asociadas.**

Se contempla la construcción un estacionamiento al margen de la carretera (3,014.60 m<sup>2</sup>), caseta de acceso, vigilancia y bodegas (800 m<sup>2</sup>); transformador y zona de pozo (80 m<sup>2</sup>); berma de servicios (2,543.38 m<sup>2</sup>) que utilizará el camino existente para evitar afectaciones adicionales al predio.

**El estacionamiento se modifico en cuanto a su ubicacion,** observando que cuenta con una superficie de **1205.5 metros cuadrados** construido con material de asfalto **y se ubica en el area de selva,** colindante al area de humedal en el acceso al area de administración.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**Un camino asfaltado de acceso en una longitud de 1120.82** metros por 4.1 metros de ancho (4595.36 metros cuadrados).

**Un camino de terracería en una longitud de 1260 metros** por 3 metros de ancho (3780 metros cuadrados, considerado en el oficio resolutivo como camino existente); por lo que en ese sentido se trata de una obra preexistente y que fue considerada en el oficio de autorización con que cuenta el inspeccionado, considerandose AUTORIZADA.

**La caseta de vigilancia** ubicada al inicio del predio construida con madera de la región en una superficie de **28 metros cuadrados**;

**Una bodega almacen de combustible de concreto en una superficie de 4.16 metros cuadrados**; considerando que no se especifica en el rubro de obras asociadas, cuantas bodegas se autorizan y la superficie de cada una de ellas, sino se establece un total de (800m<sup>2</sup>) se tiene como AUTORIZADA esta bodega.

**Una bodega** de concreto en una superficie de **14.62 metros**, considerando que no se especifica en el rubro de obras asociadas, cuantas bodegas se autorizan y la superficie de cada una de ellas, sino se establece un total de (800m<sup>2</sup>) se tiene como AUTORIZADA esta bodega.

**Un area de transformador** de luz con piso de cemento en una **superficie de 4.2 metros cuadrados**, con techo de bambu y fibra de vidrio; se tiene como una obra asociada y si AUTORIZADA considerando que la superficie de ocupación se encuentra dentro de la indicada en el oficio de autorización.

**Un pozo** con un tanque elevado con base de cemento en **una superficie de 22.44 metros cuadrados**; se tiene como una obra asociada y si AUTORIZADA considerando que la superficie de ocupación se encuentra dentro de la indicada en el oficio de autorización.

**De acuerdo al análisis y estudio anteriormente realizado se determinan las obras NO consideradas en el oficio resolutivo S.G.P.A./DGIRA.DEI.2276.05 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco:**

a). **Una bodega de mampostería en una superficie de 14.28 metros cuadrados** ubicada **en el extremo norte del humedal.**

b). **Una palapa comedor empleados** construida con madera de la región, techo de zacate, piso de cemento y paredes descubiertas **en una superficie de 27.38 metros cuadrados. (no autorizada)**

c). **Una bodega** de mampostería **en una superficie de 19.14 metros cuadrados** ubicada en el **costado sur del humedal.**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**d). Cuatro tinglados asoleaderos de madera en una superficie de **10.8 metros cuadrados cada uno**. (no autorizados).**

**2.-Un edificio** construido con material de concreto y madera artesanal denominado "casa templo" **en una superficie de 243 metros cuadrados** en tres niveles, a una altura de 18 metros, cuenta con sala de exposición, dos baños, cocina, un cuarto habitación, mirador de avistamiento de fauna y sala de usos múltiples.

**3.-Una plataforma** elevada a 13 metros, construida de madera de la región, **en una superficie de 17.6 metros cuadrados** cubierta con lona y se denomina "casa árbol", para avistamiento de aves.

**4.-3 baños secos contruidos** con madera de la región y huano, **uno en una superficie de 2.38 metros cuadrados**, el **segundo de 3.92 metros cuadrados** y el **tercero de 3.51 metros cuadrados**, distribuidos en la parte suroeste del área donde se ubica la casa templo.

El visitado **manifestó que este baño se caracteriza por no utilizar agua entubada, sino que aprovecha las capacidades de la compostación (fermentación aerobia) y la desecación para degradar la materia fecal, contando con un contenedor impermeable que no permita fugas de lixiviados.**

**5.-Un área de regaderas** construido con madera de la región **en una superficie de 4.6 metros cuadrados.**

**6.-Área de fogata** con piso de cemento al aire libre **en una superficie de 17.19 metros cuadrados.**

**7.-Una excavación** para crear humedal artificial sobre **una superficie de 124 metros cuadrados.**

Señalando el visitado que se pretende la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales para tratar las aguas negras de los baños de la casa templo y una vez tratadas se conducirán al humedal.

**8.-Un taller denominado "Bambú"** construido con bambú y piso de cemento **en una superficie de 28.27 metros cuadrados.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.  
RESOLUCIÓN No. 0117/2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**9.-Un área de reciclaje construida con paredes de madera y piso natural, en una superficie de 25.6 metros cuadrados, esta no se considera propiamente como una obra u actividad, ya que, como lo refiere el inspeccionado en su escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento 0240/2019 es una zona destinada al manejo de residuos para su mejor entrega al servicio público, no se trata de una construcción permanente, sino una medida de mitigación para los impactos generados por la falta de control en materia de residuos.**

En cuanto a lo establecido en el TERMINO CUARTO del oficio de autorización en comento se desprende que señala:

**CUARTO.-** La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el término PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá solicitar a esta DGIRA la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso, deberá presentar a la DGIRA para su evaluación, la MIA respectiva.

Por lo que, al observarse con motivo de la visita de inspección realizada en el lugar del proyecto inspeccionado, que se llevaron obras o construcciones no autorizadas en el TERMINO PRIMERO del oficio de autorización con que cuenta el inspeccionado, incumple con lo señalado en el presente TERMINO CUARTO.

**SEXO.-** El promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el promovente deberá notificar dicha situación a esta DGIRA, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.

Al momento de la diligencia se observaron **obras de construcción autorizadas donde se modificó la superficie de ocupación, así mismo, obras de construcción no consideradas en el oficio resolutorio de referencia, sin que se acredite al momento la modificación al proyecto ante la DGIRA, de ahí el incumplimiento a lo establecido en dicho TERMINO SEXTO.**

Aunado a lo anterior, de las propias comparecencias realizadas por el inspeccionado, manifestó que se cambió el estacionamiento como una medida para disminuir el impacto por emisión a la atmósfera de gases de efecto invernadero, causados por los

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

vehículos de motor, pero que no se hizo con dolo; y fue construido en una de las franjas ya existentes del camino con una superficie 40% menor a la autorizada, la plataforma elevada a 13 metros, es de madera y está construida con infraestructura temporal sobre un conjunto de árboles, sin afectar la integridad funcional de estos, cuyo objetivo fue para el avistamiento de vida silvestre, en cuanto al área de fogata, y excavación refiere que se ofrecen para las actividades turísticas, recreativas, de investigación y ecoturismo, de igual forma refiere por lo que respecta a los baños secos que se cuentan con 6 dispersos en el predio y que se hicieron como una medida de mitigación lo cual le fue informado a la Autoridad Federal Normativa Competente, así mismo incluso refiere allanarse al procedimiento administrativo, al respecto de sus manifestaciones se advierte el ánimo del inspeccionado de eximirse de la responsabilidad en que incurrió, al llevar a cabo obras y actividades no comprendidas en el oficio de autorización que le fue otorgado a su favor para el proyecto inspeccionado, además se tiene como una confesión expresa de las irregularidades en que incurrió, por lo que dichas manifestaciones son reconocidas por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución. Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

**ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:**

**I.- La confesión.**

**ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.**

**ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.**

**ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:**

**I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;**

**II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y**

**III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.**

**ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.**

*(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)*



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

En cuanto el argumenta de que la diferencia de metros cuadrados en la superficie de relleno entre un procedimiento y otro, ambos derivados de observaciones realizadas durante visita de inspección por el personal de la PROFEPA, resulta de la interpretación de datos, esto incluyendo, que en la resolución de 2003 el cálculo del área se expresa como "metros cuadrados aproximadamente" y no se aclara el método utilizado para determinar dicha área, tampoco en la visita de inspección de diciembre de dos mil dieciocho, y toda vez que declaro y compruebo con las fotografías adjuntas y la coincidencia en la medida del muro perimetral de 550 metros lineales que se mantiene en la misma condición, y no se ha realizado ningún tipo de obra de relleno o conformación de plataforma sobre la zona de sabana inundable, no puede considerarse esta diferencia en los datos como una ampliación realizada en el terreno antes o posteriormente a la fecha de cierre del procedimiento ante esta Procuraduría en la resolución número 402/2003, en ese sentido, es de mencionarse que dichas manifestaciones y los medios de pruebas aportados por el inspeccionado han sido considerados en la presente resolución.

Asimismo derivado de todo lo anterior, resulta preciso señalar que si bien es cierto que los inspectores gozan de fe pública y lo que asienten en sus actas goza de presunción de validez salvo prueba en contrario, lo cierto es que esto se refiere únicamente a los hechos de los que den constancia, esto es, a la cuestión fáctica percibida a través de sus sentidos.

Pero de ningún modo permite a partir de allí, concluir que lo asentado en el acta tiene el alcance de demostrar cuestiones que requieren de un ejercicio de valoración o de pericia técnica o técnica-legal, como era que las obras, construcciones o instalaciones observadas se hayan o no llevado a cabo dentro de un humedal, y que estas hayan causado una afectación a dicho ecosistema, de modo tal que, lo cierto es que los inspectores circunstanciaron los hechos y omisiones sin precisar con exactitud como determinaron las superficies de ubicación de las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, ni con que instrumento fueron ubicadas en el sitio del proyecto inspeccionado, máxime que como ha quedado demostrado el inspeccionado ofreció los medios de prueba que considero conveniente a sus intereses, los cuales sirvieron para que esta Autoridad determinara el incumplimiento de lo ordenado en el oficio de autorización **S.G.P.A./DGIRA.DEI.2276.05** de fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco, **sin que fueran desvirtuados en su totalidad los incumplimientos por los cuales se instauró el procedimiento administrativo que se resuelve.**

**IV.-** Derivado de lo anterior y debido a que el C. [redacted] no presentó las pruebas idóneas y suficientes que desvirtuaran el total de los incumplimientos derivados de la revisión a los términos y condicionantes del oficio de autorización **S.G.P.A./DGIRA.DEI.1522.05 de fecha nueve de junio del año dos mil cinco**, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por ende los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
**INSPECCIONADO:**



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”**

**1.-**Infracción a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracciones X y XIII y 35 párrafo cuarto fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso R) del Reglamento antes citado, por el posible incumplimiento a lo establecido en el **TÉRMINO PRIMERO, CUARTO, Y SEXTO, del oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1522.05 de fecha nueve de junio del año dos mil cinco**, a través del cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó la remoción de vegetación de una superficie de **10,344.6 m<sup>2</sup> de vegetación de selva baja y secundaria**, así como las obras y actividades del proyecto denominado “Akai Ki” (Laguna Dulce), el cual se ubica altura del kilómetro 13+000 de la carretera federal 307 Reforma Agraria–Puerto Juárez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una vigencia de 25 años, **siendo que al momento de la visita de inspección se observaron obras y actividades distintas a las autorizadas** en el oficio resolutivo antes referido; se dice lo anterior porque de la revisión a lo establecido en los TÉRMINOS mencionados se advirtió lo siguiente:

**TÉRMINOS:**

**PRIMERO.-** La presente resolución en materia de impacto ambiental, se emite a favor del promovente, en referencia a los aspectos ambientales de las obras y actividades derivadas de la evaluación del impacto ambiental, para lo cual se realizará la remoción de 10,344.6 m<sup>2</sup> de vegetación de selva baja y secundaria, así como las obras y actividades del proyecto que a continuación se detallan, el cual se ubica en un predio rustico inominado, con una superficie de 20 Ha, ubicado a la altura del km. 13+000 de la carretera federal No. 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez, de ahí se recorre 1 km hacia el Este para llegar a área donde se ubicara la infraestructura del proyecto. Se localiza a 7 km al Sur de la localidad de Bacalar y a 8 km al Norte de la localidad de Xul-ha y aproximadamente a 32 kilómetros de la Ciudad de Chetumal, en el municipio de Othón P. Blanco, en el estado de Quintana Roo. El sitio del proyecto se encuentra dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte:	18° 37' 20"	18° 38' 00"
Longitud Oeste:	88° 25' 00"	88° 25' 40"

El proyecto consiste en las siguientes obras y actividades:

**Cabañas:**

Instalaciones en la margen de la Laguna Bacalar, consistentes en 6 unidades simples y 7 dúplex. Las unidades simples se denominan Cabañas "A", con una superficie de desplante cada una de 47.3 m<sup>2</sup>. Las 7 unidades dúplex son de dos tipos: 5 cabañas "C" (con una superficie de desplante de 52.1 m<sup>2</sup>) en forma hexagonal y una cabaña doble (70.83 m<sup>2</sup>), hecho por el cual, se contabiliza como 2 cabañas.

**Al respecto del cumplimiento de lo establecido en el presente término se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo contrario a lo señalado en el oficio de autorización lo siguiente:**

**a).- Una palapa comedor para empleados** construida con madera de la región, techo de zacate, piso de cemento y paredes descubiertas en una superficie de 27.38 metros cuadrados. (no autorizada).

**b).- Cuatro tinglados asoleaderos de madera** en una superficie de **10.8 metros cuadrados cada uno**, (no se encuentran autorizados) manifestando el visitado **que las bodegas**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**corresponden a las obras asociadas autorizadas en 800 metros cuadrados.**

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo contrario a lo señalado en el oficio de autorización lo que a continuación se menciona:**

**Estancias vivenciales.**

4 unidades o clústers ubicadas al interior del predio, de cuatro estancias cada una, distribuidas a ambos lados del actual camino de acceso, cada una tendrá dos recámaras, baño, cocineta y sala de estar (con una superficie de 129.58 m<sup>2</sup> cada una= 518.32 m<sup>2</sup>); compartirán una área jardinada y una pequeña palapa para el uso común, siendo la superficie de afectación total de la vegetación asciende a 6,000 m<sup>2</sup> por este concepto.

Las aguas sanitarias de las instalaciones de hospedaje descargarán a unidades biodigestoras clarificadoras de marca tanque *SEPTIK*, cuyo efluente se destinará para el riego de áreas verdes y los lodos generados se emplean en la elaboración de composta.

**Un edificio en dos niveles construido con material de concreto en una superficie de 86.11 metros cuadrados; en el primer nivel cuenta con dos cuartos con baño cada uno; en el segundo nivel cuenta con dos cuartos con baño cada uno.**

**Las aguas de los baños son conducidas a traves de tubos de PVC a la planta de tratamiento.**

A la **entrada del predio se observó una vivienda** de concreto **en una superficie de 49.45 metros cuadrados**, cuenta con **recamara y baño**.

Asimismo se observo **una vivienda de concreto en una superficie de 94.5 metros cuadros**, cuenta con dos cuartos con baño cada uno.

Se observó **un módulo de concreto** de un nivel en **una superficie de 70.89** metros cuadrados, que cuenta **con area de vivienda y dos bodegas**, ubicado en el area de acceso al predio.

**Una lavandería** con madera de la region y piso de cemento **en una superficie de 45.5 metros cuadrados**; sobre la misma superficie **se observo un baño con una letrina**, anexo a la lavandería, asi como un **piso de concreto al aire libre en una superficie de 26.64 metros cuadrados**, adyacente al area de vivienda y bodegas inmediatamente anterior descrita.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.  
RESOLUCIÓN No. 0117/2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**Colindante al area de estacionamiento se observaron cuatro domos;** tres construidos con base madera piloteada y cubiertos con lona cada uno **en una superficie de 19 metros cuadrados,** otro en 19 metros cuadrados y un tercero en 26 metros cuadrados. El cuarto domo se encuentra construido con base de concreto piloteado y cubierto con malla sombra en 44 metros cuadrados.

**Estas no se encuentran autorizadas aunque refiere el inspeccionada, que se cambio el concepto,** puesto que el concepto clústers pretendía la agrupación o conjunto de viviendas con servicios en comun, pero **que las viviendas las colocaron en diferentes areas del predio,** y que de acuerdo a las características, el **edificio se ubica en area de selva colindante al humedal.**

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo contrario a lo señalado en el oficio de autorización lo que a continuación se menciona:**

**Andadores-asoleadero.**

Consiste de tres unidades en el cuerpo lagunar, iniciando la primera en el extremo sur sobre el borde de la plataforma existente; la segunda inicia a un costado de la palapa de la cocina-comedor (obras sancionadas) y la tercera inicia desde la palapa de meditación y convivencia. Cada unidad tendrá un andador de 14 m de largo y 2.2 m de ancho, rematando en un asoleadero-plataforma de 12 x 10.5 m en la cual se instalará una palapa de 6 x 6m, dicha obra prevendrá la erosión de la orilla de la laguna por el paso de los usuarios o atraque de los kayaks que estarán disponibles, siendo su superficie de desplante de 130.32 m<sup>2</sup>.

Al momento de la diligencia **se observó en el extremo norte, en el cuerpo de agua lagunar, un andador de madera piloteado,** en una longitud de 26 metros por 2 metros de ancho, rematando en una plataforma asoleadero piloteada **en una superficie de 176.7 metros cuadrados; COMO SE REITERA ESTE ANDADOR DE MADERA NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO en el oficio en estudio, toda vez que el andador autorizado TENÍA QUE LLEVARSE A CABO EN EL EXTREMO SUR, midiendo 14 m de largo y 2.2 m de ancho, y contrario a lo señalado, se encontro en el EXTREMO NORTE, un andador midiendo 26 m de largo por 2 m de ancho, ocupando una superficie de 176.7 metros cuadrados, superior a la autorizada.**

Cabe mencionar que al momento el visitado hizo mención de la resolución administrativa numero 402/2003 de fecha ocho de octubre de 2003 originada del expediente DF/RN/IA-160/2003 de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.

RESOLUCIÓN No. 0117/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

fecha 11 de julio de 2003, donde se tiene señaladas como inspeccionadas y sancionadas, una palapa restaurante en proceso de construcción con materiales de la región, en una superficie de 180 metros cuadrados; observándose durante la visita que esta fue habilitada como cocina -comedor, en una superficie de 206.62 metros cuadrados, por lo tanto existe diferencias en su construcción y superficie de ocupación, no siendo la misma obra sancionada en el dos mil tres, ya que en ese año se trataba de una construcción diferente, y se trata de una obra NO AUTORIZADA.

Por lo que se refiere al rubro siguiente se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo contrario a lo señalado en el oficio de autorización lo que a continuación se menciona:

**Área de talleres artesanales.**

Se ubicará al interior del predio, consistente en 3 construcciones rústicas, donde se realizarán actividades varias, promoviéndose la cultura de reutilización de residuos sólidos originados en el sitio para fomentar la creatividad por medio del bricolage, cada

una de 119.67 m<sup>2</sup> de desplante, más un pasillo aledaño de 90.99 m<sup>2</sup> (450 m<sup>2</sup> de desplante total).

Colindante a la construcción rústica, se observó una bodega construida con madera de la región en una superficie de 10.92 metros cuadrados; así como un área de baño rustico en una superficie de 28.29 metros cuadrados. ( que es el lugar que corresponde a la superficie de bodegas autorizadas), en área de selva. Mismo baño que no se encuentra especificado en el resolutivo.

Colindante a estas construcciones se observó una planta de tratamiento de concreto en una superficie de 16.74 metro cuadrados, señalando el visitado que las aguas negras de los baños de las construcciones son conducidas a .- Una lavandería con madera de la región y piso de cemento en una superficie de 45.5 metros cuadrados; sobre la misma superficie se observó un baño con una letrina, anexo a la lavandería, así como un piso de concreto al aire libre en una superficie de 26.64 metros cuadrados, adyacente a la lavandería.

Raves de tubos de PVC esta planta. (no se encuentra



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**especificada en el resolutivo)**

**Un cuarto de maquinas en una superficie de 3.45 metros cuadrados.** (no se encuentra considerado en el oficio resolutivo), por lo que las anteriores obras o instalaciones no se encuentran AUTORIZADAS en el oficio de autorización con que cuenta el inspeccionado

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo contrario a lo señalado en el oficio de autorización lo que a continuación se menciona:**

**Temascal.**

Se ubicará en el actual banco de préstamo abandonado que ocupa una superficie de 3,163.53 m<sup>2</sup>, se construirá adosado a las paredes del banco de préstamo, en una superficie de 20.72 m<sup>2</sup>. El resto del área se acondicionará con vegetación nativa proveniente del rescate de vegetación que se efectúe en el predio; incluye en su interior un espacio para "el baño ritual", el cual será acondicionado para conformar un pequeño espejo de agua alimentado por el agua de lluvia; se realizará un movimiento lateral de materiales del piso para lograr una profundidad de 1.2-1.8 m, posteriormente se colocará una capa doble de geomembrana y geotextil para evitar fugas y se realizarán acciones de arquitectura del paisaje para conformar un humedal.

Se observó **un temascal modificado en cuanto a su ubicación y construido en el relleno de humedal del predio inspeccionado,** mismo que fue autorizado **llevarse a cabo en área de selva, y que cuenta con un diámetro de 4.5 metros, de lo cual se desprende que se llevó a cabo en lugar diverso del señalado en el oficio de autorización.**

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo contrario a lo señalado en el oficio de autorización lo que a continuación se menciona:**

**Obras asociadas.**

Se contempla la construcción un estacionamiento al margen de la carretera (3,014.60 m<sup>2</sup>), caseta de acceso, vigilancia y bodegas (800 m<sup>2</sup>); transformador y zona de pozo (80 m<sup>2</sup>); berma de servicios (2,543.38 m<sup>2</sup>) que utilizará el camino existente para evitar afectaciones adicionales al predio.

**El estacionamiento se modifico en cuanto a su ubicacion,** observando que cuenta con una superficie de **1205.5 metros cuadrados** construido con material de asfalto **y se ubica en el area de selva,** colindante al area de humedal en el acceso al area de administración.

**Un camino asfaltado de acceso en una longitud de 1120.82** metros por 4.1 metros de ancho (4595.36 metros cuadrados).



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**34 de 55**

**Monto de la sanción:** \$ 80,012.03 (SON OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO:**



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

**La caseta de vigilancia** ubicada al inicio del predio construida con madera de la región en una superficie de **28 metros cuadrados**;

**De acuerdo al análisis y estudio anteriormente realizado se determinan las obras NO consideradas en el oficio resolutivo S.G.P.A./DGIRA.DEI.2276.05 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco:**

**a). Una bodega de mampostería en una superficie de 14.28 metros cuadrados** ubicada **en el extremo norte del humedal.**

**b). Una palapa comedor empleados** construida con madera de la región, techo de zacate, piso de cemento y paredes descubiertas **en una superficie de 27.38 metros cuadrados. (no autorizada)**

**c). Una bodega** de mampostería **en una superficie de 19.14 metros cuadrados** ubicada en el **costado sur del humedal.**

**d). Cuatro tinglados asoleaderos** de madera en una superficie de **10.8 metros cuadrados cada uno.** (no autorizados).

**2.-Un edificio** construido con material de concreto y madera artesanal denominado “casa templo” **en una superficie de 243 metros cuadrados** en tres niveles, a una altura de 18 metros, cuenta con sala de exposición, dos baños, cocina, un cuarto habitación, mirador de avistamiento de fauna y sala de usos múltiples.

**3.-Una plataforma** elevada a 13 metros, construida de madera de la región, **en una superficie de 17.6 metros cuadrados** cubierta con lona y se denomina “casa árbol”, para avistamiento de aves.

**4.-3 baños secos contruidos** con madera de la región y huano, **uno en una superficie de 2.38 metros cuadrados,** el **segundo de 3.92 metros cuadrados** y el **tercero de 3.51 metros cuadrados,** distribuidos en la parte suroeste del área donde se ubica la casa templo.

El visitado **manifestó que este baño se caracteriza por no utilizar agua entubada, sino que aprovecha las capacidades de la compostación (fermentación aerobia) y la desecación para degradar la materia fecal, contando con un contenedor impermeable que no permita**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

fugas de lixiviados.

**5.-Un área de regaderas** construido con madera de la región **en una superficie de 4.6 metros cuadrados.**

**6.-Área de fogata** con piso de cemento al aire libre **en una superficie de 17.19 metros cuadrados.**

**7.-Una excavación** para crear humedal artificial sobre **una superficie de 124 metros cuadrados.**

Señalando el visitado que se pretende la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales para tratar las aguas negras de los baños de la casa templo y una vez tratadas se conducirán al humedal.

**8.-Un taller denominado "Bambú"** construido con bambú y piso de cemento **en una superficie de 28.27 metros cuadrados.**

En cuanto a lo establecido en el TERMINO CUARTO del oficio de autorización en comento se desprende que señala:

CUARTO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el término PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá solicitar a esta DGIRA la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso, deberá presentar a la DGIRA para su evaluación, la MIA respectiva.

Por lo que, al observarse con motivo de la visita de inspección realizada en el lugar del proyecto inspeccionado, que se llevaron obras o construcciones no autorizadas en el TERMINO PRIMERO del oficio de autorización con que cuenta el inspeccionado, incumple con lo señalado en el presente TERMINO CUARTO.

SEXTO.- El promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el promovente deberá notificar dicha situación a esta DGIRA, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.

Al momento de la diligencia se observaron **obras de construcción autorizadas donde se modificó la superficie de ocupación**, así mismo, **obras de construcción no consideradas en el oficio resolutivo de referencia, sin que se acredite contar con la modificación**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**al proyecto ante la DGIRA, de ahí el incumplimiento a lo establecido en dicho TERMINO SEXTO.**

**V.-** Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [redacted] violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En el caso particular, es de indicar que el inspeccionado incurrió en infracciones a la normatividad ambiental, puesto que las irregularidades observadas durante la visita de inspección permitieron establecer el incumplimiento a lo señalado en el **TÉRMINO PRIMERO, CUARTO, Y SEXTO, del oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1522.05 de fecha nueve de junio del año dos mil cinco,** a través del cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó la remoción de vegetación de una superficie de **10,344.6 m<sup>2</sup> de vegetación de selva baja y secundaria**, así como las obras y actividades del proyecto denominado "Akai Ki" (Laguna Dulce), el cual se ubica altura del kilómetro 13+000 de la carretera federal 307 Reforma Agraria–Puerto Juárez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una vigencia de 25 años, **siendo que al momento de la visita de inspección se observaron obras y actividades distintas a las autorizadas** en el oficio resolutivo antes referido.

Bajo ese contexto, es preciso mencionar que dicho incumplimiento fue de carácter administrativo, sin que ello implicará alguna afectación al medio ambiente o a los recursos naturales, pues el inspeccionado cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la realización del proyecto en cuestión; sin embargo, no le dio el debido cumplimiento a la misma, implicando con esto una infracción meramente administrativa.

Por lo que en tales términos, se determina que la gravedad de la infracción en que incurrió la empresa inspeccionada fue administrativa, y en cuanto a los daños ocasionados, producidos o que se hubieren producido, es de advertirse que no se tienen elementos para afirmar que se hubiera generado o podido generar.

**B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:**

En principio, es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que el C. , tenía conocimiento pleno de que debía dar cumplimiento a los términos y condicionantes del oficio resolutivo número **S.G.P.A./DGIRA.DEI.1522.05 de fecha nueve de junio del año dos mil cinco**, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante lo anterior, a pesar de que tenía conocimiento de que debía cumplir con los términos, condicionantes o disposiciones establecidas en la autorización de mérito, decidió no hacerlo, con lo que se acredita el elemento volitivo; y al concatenar ambos elementos, cognitivo y volitivo, que ya se mencionaron, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso la infracción cometida es de carácter administrativo, sin que pueda determinarse un beneficio económico, pues el inspeccionado cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la realización del proyecto en cuestión; sin embargo, no le dio el debido cumplimiento al mismo, implicando con esto una infracción meramente administrativa.

**D).-EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** Que basándose en las documentales que obran en el presente procedimiento, se desprende que para acreditar sus condiciones económicas el inspeccionado exhibió como medios de pruebas los estados de cuenta a su nombre de los periodos de 1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019, del 1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, y del 1 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019 emitidos por BANORTE en el que se observa un saldo al corte de \$ 29,971.66, \$28,709.26 y \$27,409.86 respectivamente, de los cuales se desprende los ingresos que tiene en esa cuenta BANCARIA, así mismo es de considerarse las obras, construcciones e instalaciones descritas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, de las cuales se advierte que las obras y actividades corren a cargo del inspeccionado , por lo que por antonomasia se desprende que la naturaleza del referido proyecto requirió de una fuerte inversión económica para su desarrollo, derivado de la compra de materiales, pago de mano de obras y otros, advirtiéndose además un objeto de lucro en las actividades que desarrolla en el sitio inspeccionado, en tales términos, se considera que el inspeccionado cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que deriva de las infracciones cometidas

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.  
RESOLUCIÓN No. 0117/2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA .-** Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que NO existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor por lo que se concluye que no es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C. responsable del proyecto denominado "Akal Ki" (Laguna dulce), la cual consiste, en:

**ÚNICA.-** Multa por la cantidad de **\$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** equivalente a **947** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por infringir lo establecido en los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracciones X y XIII y 35 párrafo cuarto fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso R) del Reglamento antes citado, y que consistió en: incumplir lo establecido en el **TÉRMINO PRIMERO, CUARTO, Y SEXTO, del oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1522.05 de fecha nueve de junio del año dos mil cinco**, a través del cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó la remoción de vegetación de una superficie de **10,344.6 m<sup>2</sup> de vegetación de selva baja y secundaria**, así como las obras y actividades del proyecto denominado "Akal Ki" (Laguna Dulce), el cual se ubica altura del kilómetro 13+000 de la carretera federal 307 Reforma Agraria–Puerto Juárez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una vigencia de 25 años, **siendo que al momento de la visita de inspección se observaron obras y actividades distintas a las autorizadas** en el oficio resolutivo antes referido; se dice lo anterior porque de la revisión a lo establecido en los **TÉRMINOS** mencionados se advirtió lo siguiente:

**TÉRMINOS:**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**Monto de la sanción: \$ 80,012.03 (SON OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

**PRIMERO** - La presente resolución en materia de impacto ambiental, se emite a favor del promovente en referencia a los aspectos ambientales de las obras y actividades derivadas de la evaluación del impacto ambiental, para lo cual se realizará la remoción de 10,344 m<sup>2</sup> de vegetación de selva baja y secundaria, así como las obras y actividades del proyecto que a continuación se detallan, el cual se ubica en un predio sin título inominario, con una superficie de 20 Ha, ubicado a la altura del km. 13+000 de la Carretera Federal No. 307 Reforma Agraria-Fuente Juárez, de ahí se recorre 1 km hacia el Este para llegar al Área donde se ubicará la infraestructura del proyecto. Se localiza a 7 km al Sur de la localidad de Escalafar y a 8 km al Norte de la localidad de Xulha y aproximadamente a 32 kilómetros de la Ciudad de Chetumal, en el municipio de Othón P. Blanco, en el estado de Quintana Roo. El sitio del proyecto se encuentra dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte:	18° 37' 30"	18° 38' 00"
Longitud Oeste:	88° 25' 00"	88° 25' 40"

El proyecto consiste en las siguientes obras y actividades:

**Cabañas:**  
Instalaciones en la margen de la Laguna Escalafar, consistentes en 6 unidades simples y 7 dúplex. Las unidades simples se denominan Cabañas "A", con una superficie de desplante cada una de 47.3 m<sup>2</sup>. Las 7 unidades dúplex son de dos tipos: 5 cabañas "C" (con una superficie de desplante de 92.1 m<sup>2</sup>) en forma hexagonal y una cabaña doble (70.89 m<sup>2</sup>), hecho por el cual, se contabiliza como 2 cabañas.

**Al respecto del cumplimiento de lo establecido en el presente término se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo contrario a lo señalado en el oficio de autorización lo siguiente:**

- a).- Una palapa comedor para empleados** construida con madera de la región, techo de zacate, piso de cemento y paredes descubiertas en una superficie de 27.38 metros cuadrados. (no autorizada).
- b).- Cuatro tinglados asoleaderos de madera** en una superficie de 10.8 metros cuadrados cada uno, (no se encuentran autorizados) manifestando el visitado **que las bodegas corresponden a las obras asociadas autorizadas en 800 metros cuadrados.**

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo contrario a lo señalado en el oficio de autorización lo que a continuación se menciona:**

**Estancias vivenciales.**  
4 unidades o clústers ubicadas al interior del predio, de cuatro estancias cada una, distribuidas a ambos lados del actual camino de acceso, cada una tendrá dos recámaras, baño, cocineta y sala de estar (con una superficie de 129.58 m<sup>2</sup> cada una= 518.32 m<sup>2</sup>); compartirán una área jardinada y una pequeña palapa para el uso común, siendo la superficie de afectación total de la vegetación asciende a 6,000 m<sup>2</sup> por este concepto.  
Las aguas sanitarias de las instalaciones de hospedaje descargarán a unidades biodigestoras clarificadoras de marca tanque SEPTIK, cuyo efluente se destinará para el riego de áreas verdes y los lodos generados se emplean en la elaboración de composta.

**Un edificio en dos niveles** construido con material de concreto **en una superficie de 86.11 metros cuadrados**; en el primer nivel cuenta con dos cuartos con baño cada uno; en el segundo nivel cuenta con dos cuartos con baño cada uno.

**Las aguas de los baños son conducidas a través de tubos de PVC a la planta de tratamiento.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

A la **entrada del predio se observó una vivienda** de concreto **en una superficie de 49.45 metros cuadrados**, cuenta con **recamara y baño**.

Asimismo se observo **una vivienda de concreto en una superficie de 94.5 metros cuadros**, cuenta con dos cuartos con baño cada uno.

Se observó **un módulo de concreto** de un nivel en **una superficie de 70.89** metros cuadrados, que cuenta **con area de vivienda y dos bodegas**, ubicado en el area de acceso al predio.

**Una lavandería** con madera de la region y piso de cemento **en una superficie de 45.5 metros cuadrados**; sobre la misma superficie **se observo un baño con una letrina**, anexo a la lavandería, así como un **piso de concreto al aire libre en una superficie de 26.64 metros cuadrados**, adyacente al area de vivienda y bodegas inmediatamente anterior descrita.

**Colindante al area de estacionamiento se observaron cuatro domos**; tres construidos con base madera piloteada y cubiertos con lona cada uno **en una superficie de 19 metros cuadrados**, otro en 19 metros cuadrados y un tercero en 26 metros cuadrados. El cuarto domo se encuentra construido con base de concreto piloteado y cubierto con malla sombra en 44 metros cuadrados.

**Estas no se encuentran autorizadas aunque refiere el inspeccionada, que se cambio el concepto**, puesto que el concepto clústers pretendia la agrupación o conjunto de viviendas con servicios en comun, pero **que las viviendas las colocaron en diferentes areas del predio**, y que de acuerdo a las características, el **edificio se ubica en area de selva colindante al humedal**.

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo contrario a lo señalado en el oficio de autorización lo que a continuación se menciona:**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**Monto de la sanción:** \$ 80,012.03 (SON OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

41 de 55

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**Andadores-asoleadero.**

Consiste de tres unidades en el cuerpo lagunar, iniciando la primera en el extremo sur sobre el borde de la plataforma existente; la segunda inicia a un costado de la palapa de la cocina-comedor (obras sancionadas) y la tercera inicia desde la palapa de meditación y convivencia. Cada unidad tendrá un andador de 14 m de largo y 2.2 m de ancho, rematando en un asoleadero-plataforma de 12 x 10.5 m en la cual se instalará una palapa de 6 x 6m, dicha obra prevendrá la erosión de la orilla de la laguna por el paso de los usuarios o atraque de los kayaks que estarán disponibles, siendo su superficie de desplante de 130.32 m<sup>2</sup>.

Al momento de la diligencia **se observó en el extremo norte, en el cuerpo de agua lagunar, un andador de madera piloteado**, en una longitud de 26 metros por 2 metros de ancho, rematando en una plataforma asoleadero piloteada **en una superficie de 176.7 metros cuadrados; COMO SE REITERA ESTE ANDADOR DE MADERA NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO en el oficio en estudio, toda vez que el andador autorizado TENÍA QUE LLEVARSE A CABO EN EL EXTREMO SUR, midiendo 14 m de largo y 2.2 m de ancho, y contrario a lo señalado, se encontro en el EXTREMO NORTE, un andador midiendo 26 m de largo por 2 m de ancho, ocupando una superficie de 176.7 metros cuadrados, superior a la autorizada.**

Cabe mencionar que al momento el visitado hizo mención de la resolución administrativa numero 402/2003 de fecha ocho de octubre de 2003 originada del expediente DF/RN/IA-160/2003 de fecha 11 de julio de 2003, **donde se tiene señaladas como inspeccionadas y sancionadas, una palapa restaurante en proceso de construcción con materiales de la región, en una superficie de 180 metros cuadrados;** observándose durante la visita que esta **fue habilitada como cocina -comedor, en una superficie de 206.62 metros cuadrados, por lo tanto existe diferencias en su construcción y superficie de ocupación, no siendo la misma obra sancionada en el dos mil tres, ya que en ese año se trataba de una construcción diferente, y se trata de una obra NO AUTORIZADA.**

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo contrario a lo señalado en el oficio de autorización lo que a continuación se menciona:**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

42 de 55

**Monto de la sanción: \$ 80,012.03 (SON OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.  
RESOLUCIÓN No. 0117/2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

**Area de talleres artesanales.**

Se ubicará al interior del predio, consistente en 3 construcciones rústicas, donde se realizarán actividades varias, promoviéndose la cultura de reutilización de residuos sólidos originados en el sitio para fomentar la creatividad por medio del bricolage, cada

una de 119.67 m<sup>2</sup> de desplante, más un pasillo aledaño de 90.99 m<sup>2</sup> (450 m<sup>2</sup> de desplante total).

Colindante a la construcción rústica, se observó una bodega construida con madera de la región en una superficie de 10.92 metros cuadrados; así como un área de baño rustico en una superficie de 28.29 metros cuadrados. ( que es el lugar que corresponde a la superficie de bodegas autorizadas), en area de selva. Mismo baño que no se encuentra especificado en el resolutivo.

Colindante a estas construcciones se observo una planta de tratamiento de concreto en una superficie de 16.74 metro cuadrados, señalando el visitado que las aguas negras de los baños de las construcciones son conducidas a .- Una lavandería con madera de la region y piso de cemento en una superficie de 45.5 metros cuadrados; sobre la misma superficie se observo un baño con una letrina, anexo a la lavandería, así como un piso de concreto al aire libre en una superficie de 26.64 metros cuadrados, adyacente a la lavandera.

Raves de tubos de PVC esta planta. (no se encuentra especificada en el resolutivo)

Un cuarto de maquinas en una superficie de 3.45 metros cuadrados. (no se encuentra considerado en el oficio resolutivo), por lo que las anteriores obras o instalaciones no se encuentran AUTORIZADAS en el oficio de autorización con que cuenta el inspeccionado

**Por lo que se refiere al rubro siguiente se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo contrario a lo señalado en el oficio de autorización lo que a continuación se menciona:**

**Temascal.**

Se ubicará en el actual banco de préstamo abandonado que ocupa una superficie de 3,163.53 m<sup>2</sup>, se construirá adosado a las paredes del banco de préstamo, en una superficie de 20.72 m<sup>2</sup>. El resto del área se acondicionará con vegetación nativa proveniente del rescate de vegetación que se efectúe en el predio; incluye en su interior un espacio para "el baño ritual", el cual será acondicionado para conformar un pequeño espejo de agua alimentado por el agua de lluvia; se realizará un movimiento lateral de materiales del piso para lograr una profundidad de 1.2-1.8 m. posteriormente se colocará una capa doble de geomembrana y geotextil para evitar fugas y se realizarán acciones de arquitectura del paisaje para conformar un humedal.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

Se observó un temascal modificado en cuanto a su ubicación y construido en el relleno de humedal del predio inspeccionado, mismo que fue autorizado llevarse a cabo en área de selva, y que cuenta con un diámetro de 4.5 metros, de lo cual se desprende que se llevó a cabo en lugar diverso del señalado en el oficio de autorización.

Por lo que se refiere al rubro siguiente se advirtió que el inspeccionado llevo, a cabo contrario a lo señalado en el oficio de autorización lo que a continuación se menciona:

**Obras asociadas.**

Se contempla la construcción un estacionamiento al margen de la carretera (3,014.60 m<sup>2</sup>), caseta de acceso, vigilancia y bodegas (800 m<sup>2</sup>); transformador y zona de pozo (80 m<sup>2</sup>); berma de servicios (2,543.38 m<sup>2</sup>) que utilizará el camino existente para evitar afectaciones adicionales al predio.

El estacionamiento se modifico en cuanto a su ubicacion, observando que cuenta con una superficie de **1205.5 metros cuadrados** construido con material de asfalto y se ubica en el area de selva, colindante al area de humedal en el acceso al area de administración.

Un camino asfaltado de acceso en una longitud de 1120.82 metros por 4.1 metros de ancho (4595.36 metros cuadrados).

La caseta de vigilancia ubicada al inicio del predio construida con madera de la región en una superficle de **28 metros cuadrados**;

De acuerdo al análisis y estudio anteriormente realizado se determinan las obras NO consideradas en el oficio resolutivo S.G.P.A./DGIRA.DEI.2276.05 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco:

a). Una bodega de mampostería en una superficie de 14.28 metros cuadrados ubicada en el extremo norte del humedal.

b). Una palapa comedor empleados construida con madera de la región, techo de zacate, piso de cemento y paredes descubiertas en una superficie de 27.38 metros cuadrados. (no autorizada)

c). Una bodega de mampostería en una superficie de **19.14 metros cuadrados** ubicada en el costado sur del humedal.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**d). Cuatro tinglados asoleaderos de madera en una superficie de **10.8 metros cuadrados cada uno**. (no autorizados).**

**2.-Un edificio** construido con material de concreto y madera artesanal denominado "casa templo" **en una superficie de 243 metros cuadrados** en tres niveles, a una altura de 18 metros, cuenta con sala de exposición, dos baños, cocina, un cuarto habitación, mirador de avistamiento de fauna y sala de usos múltiples.

**3.-Una plataforma** elevada a 13 metros, construida de madera de la región, **en una superficie de 17.6 metros cuadrados** cubierta con lona y se denomina "casa árbol", para avistamiento de aves.

**4.-3 baños secos contruidos** con madera de la región y huano, **uno en una superficie de 2.38 metros cuadrados**, el **segundo de 3.92 metros cuadrados** y el **tercero de 3.51 metros cuadrados**, distribuidos en la parte suroeste del área donde se ubica la casa templo.

El visitado **manifestó que este baño se caracteriza por no utilizar agua entubada, sino que aprovecha las capacidades de la compostación (fermentación aerobia) y la desecación para degradar la materia fecal, contando con un contenedor impermeable que no permita fugas de lixiviados.**

**5.-Un área de regaderas** construido con madera de la región **en una superficie de 4.6 metros cuadrados.**

**6.-Área de fogata** con piso de cemento al aire libre **en una superficie de 17.19 metros cuadrados.**

**7.-Una excavación** para crear humedal artificial sobre **una superficie de 124 metros cuadrados.**

Señalando el visitado que se pretende la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales para tratar las aguas negras de los baños de la casa templo y una vez tratadas se conducirán al humedal.

**8.-Un taller denominado "Bambú"** construido con bambú y piso de cemento **en una superficie de 28.27 metros cuadrados.**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
**INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

En cuanto a lo establecido en el TERMINO CUARTO del oficio de autorización en comento se desprende que señala:

**CUARTO.-** La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el término PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá solicitar a esta DGIRA la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso, deberá presentar a la DGIRA para su evaluación, la MIA respectiva.

Por lo que, al observarse con motivo de la visita de inspección realizada en el lugar del proyecto inspeccionado, que se llevaron obras o construcciones no autorizadas en el TERMINO PRIMERO del oficio de autorización con que cuenta el inspeccionado, incumple con lo señalado en el presente TERMINO CUARTO.

**SEXTO.-** El promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el promovente deberá notificar dicha situación a esta DGIRA, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.

Al momento de la diligencia se observaron **obras de construcción autorizadas donde se modificó la superficie de ocupación**, así mismo, **obras de construcción no consideradas en el oficio resolutivo de referencia, sin que se acredite contar con la modificación al proyecto ante la DGIRA, de ahí el incumplimiento a lo establecido en dicho TERMINO SEXTO.**

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

**VII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. responsable del proyecto denominado "Akal Ki" (Laguna dulce), el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.5/0189-18 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que llevo a cabo en el lugar del proyecto denominado "Akal Ki" (Laguna dulce), ubicado a la altura del kilómetro 13+000 de la carretera federal 307 Reforma Agraria–Puerto Juárez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o modificación del oficio de autorización **S.G.P.A./DGIRA.DEI.1522.05 de fecha nueve de junio del año dos mil cinco**, a través del cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó la remoción de vegetación de una superficie de **10,344.6 m<sup>2</sup> de vegetación de selva baja y secundaria**, así como las obras y actividades del proyecto denominado "Akal Ki" (Laguna Dulce), el cual se ubica altura del kilómetro 13+000 de la carretera federal 307 Reforma Agraria–Puerto Juárez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

Quintana Roo, en materia de impacto ambiental emitida por la nombrada Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades no autorizadas en el oficio de autorización **S.G.P.A./DGIRA.DEI.1522.05 de fecha nueve de junio del año dos mil cinco**, a través del cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó la remoción de vegetación de una superficie de **10,344.6 m<sup>2</sup> de vegetación de selva baja y secundaria**, así como las obras y actividades del proyecto denominado “Akal Ki” (Laguna Dulce), el cual se ubica altura del kilómetro 13+000 de la carretera federal 307 Reforma Agraria–Puerto Juárez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en materia de impacto ambiental, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.5/0189-18 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

- a). Una bodega de mampostería en una superficie de 14.28 metros cuadrados ubicada en el extremo norte del humedal.**
- b). Una palapa comedor empleados construida con madera de la región, techo de zacate, piso de cemento y paredes descubiertas **en una superficie de 27.38 metros cuadrados. (no autorizada)****
- c). Una bodega de mampostería **en una superficie de 19.14 metros cuadrados** ubicada en el **costado sur del humedal.****
- d). Cuatro tinglados asoleaderos de madera en una superficie de **10.8 metros cuadrados cada uno.** (no autorizados).**

**2.-Un edificio** construido con material de concreto y madera artesanal denominado “casa templo” **en una superficie de 243 metros cuadrados** en tres niveles, a una altura de 18 metros, cuenta con sala de exposición, dos baños, cocina, un cuarto habitación, mirador de avistamiento de fauna y sala de usos múltiples.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.

RESOLUCIÓN No. 0117/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**3.-Una plataforma** elevada a 13 metros, construida de madera de la región, **en una superficie de 17.6 metros cuadrados** cubierta con lona y se denomina "casa árbol", para avistamiento de aves.

**4.-3 baños secos contruidos** con madera de la región y huano, **uno en una superficie de 2.38 metros cuadrados**, el **segundo de 3.92 metros cuadrados** y el **tercero de 3.51 metros cuadrados**, distribuidos en la parte suroeste del área donde se ubica la casa templo.

**5.-Un área de regaderas** construido con madera de la región **en una superficie de 4.6 metros cuadrados**.

**6.-Área de fogata** con piso de cemento al aire libre **en una superficie de 17.19 metros cuadrados**.

**7.-Una excavación** para crear humedal artificial sobre **una superficie de 124 metros cuadrados**.

**8.-Un taller denominado "Bambú"** construido con bambú y piso de cemento **en una superficie de 28.27 metros cuadrados**.

Para los cuales se advierte que no se contaba con la autorización o modificación que las incluya en el oficio de autorización con que cuenta el inspeccionado y que ha sido citado líneas arriba. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de la obras y actividades no contempladas en el oficio de autorización **S.G.P.A./DGIRA.DEI.1522.05 de fecha nueve de junio del año dos mil cinco**, a través del cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó la remoción de vegetación de una superficie de **10,344.6 m<sup>2</sup> de vegetación de selva baja y secundaria**, así como las obras y actividades del proyecto denominado "Akal Ki" (Laguna Dulce), el cual se ubica altura del kilómetro 13+000 de la carretera federal 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en materia de impacto ambiental, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$ 80,012.03 (SON OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.  
RESOLUCIÓN No. 0117/2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

PFFA/29.2/2C.27.5/0189-18 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

- a). Una bodega de mampostería en una superficie de 14.28 metros cuadrados ubicada en el extremo norte del humedal.
- b). Una palapa comedor empleados construida con madera de la región, techo de zacate, piso de cemento y paredes descubiertas en una superficie de 27.38 metros cuadrados. (no autorizada)
- c). Una bodega de mampostería en una superficie de 19.14 metros cuadrados ubicada en el costado sur del humedal.
- d). Cuatro tinglados asoleaderos de madera en una superficie de 10.8 metros cuadrados cada uno. (no autorizados).

2.-Un edificio construido con material de concreto y madera artesanal denominado "casa templo" en una superficie de 243 metros cuadrados en tres niveles, a una altura de 18 metros, cuenta con sala de exposición, dos baños, cocina, un cuarto habitación, mirador de avistamiento de fauna y sala de usos múltiples.

3.-Una plataforma elevada a 13 metros, construida de madera de la región, en una superficie de 17.6 metros cuadrados cubierta con lona y se denomina "casa árbol", para avistamiento de aves.

4.-3 baños secos contruidos con madera de la región y huano, uno en una superficie de 2.38 metros cuadrados, el segundo de 3.92 metros cuadrados y el tercero de 3.51 metros cuadrados, distribuidos en la parte suroeste del área donde se ubica la casa templo.

5.-Un área de regaderas construido con madera de la región en una superficie de 4.6 metros cuadrados.

6.-Área de fogata con piso de cemento al aire libre en una superficie de 17.19 metros cuadrados.

7.-Una excavación para crear humedal artificial sobre una superficie de 124 metros cuadrados.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO:**



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**8.-Un taller denominado "Bambú" construido con bambú y piso de cemento en una superficie de 28.27 metros cuadrados.**

Y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización, exención o modificación al oficio de autorización con que cuenta en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**  
**INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización o exención de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización o exención de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**— En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. responsable del proyecto

denominado "Akal Ki" (Laguna dulce), una multa por la cantidad **\$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** equivalente a **947** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y Cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al C. que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de veintidós días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con veintidós días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento al C. que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento al C. que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución. En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C.

que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0189-18.**  
**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [Nombre] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal,

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0189-18.**

**RESOLUCIÓN No. 0117/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

Estatual o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. \_\_\_\_\_ o a sus autorizados los CC. \_\_\_\_\_ en el predio ubicado a la altura del \_\_\_\_\_

entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.-----

RAQ/EMMC

